



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 27 de Febrero del 2004 -- N° 281

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.800 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		FUNCION JUDICIAL	
DECRETOS:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
1390	Declárase en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo 2		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:
1391	Nómbrese miembro principal del Consejo Nacional de Valores al señor Juan Carlos Pérez Cordovez 2	227-2003	Juan Delgado Salazar y otra en contra de los herederos de Vicente Macanchi 27
1392	Dase de baja de la Fuerza Terrestre a varios oficiales 2	228-2003	Banco de Guayaquil en contra de Luis Heriberto Pólit Faggioni 28
1393	Colócase en situación de disponibilidad a varios oficiales de las Fuerzas Armadas 3	229-2003	Padre Luis Gustavo Galarza Castro en contra de Mario Heriberto Arcentales Jiménez 28
1394	Incorpórase a las Fuerzas Armadas Permanentes al señor Capitán de Navío-EMC. Pablo Dousdebos Boada 3	230-2003	Rafael Ignacio Fuentes Monroy en contra de Humberto San Lucas Patiño 29
	ACUERDO:	234-2003	Banco del Pichincha C.A en contra del doctor Eugenio Herzfeld Blumberg y otra 31
	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	235-2003	Evaristo Vera Domínguez en contra de Jorge Hugo Recalde Medina 33
		TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
		RESOLUCION:	
0064	“Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/SF-8435-EC, Sistema de Información para la Vivienda Social” 4	027-2003-TC	Inadmitir la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Contralmirante Guillermo Dueñas, por improcedente 34

Págs.

N° 1391

AVISOS JUDICIALES

- **Juicio de expropiación seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil en contra de los herederos del señor Guido José Mucarsel Yunes 37**
- **Juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Chambo en contra de María Maygua Moyón y otro (1ra. publicación) .. 38**
- **Juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba en contra de Gabriel Hidalgo Checa y otra (3ra. publicación) 39**

N° 1390

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo entre el 16 y 17 de febrero del 2004, participará en la ciudad de Bogotá - Colombia en la "III REUNION DE ALTO NIVEL ECUATORIANO - COLOMBIANA" evento en el que se abordarán temas relacionados con migración, seguridad, comercio y otros especiales; y,

En ejercicio de la facultad legal que le concede el numeral 22 del artículo 171 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

Art. 1.- Declarar en comisión de servicios en el exterior con derecho a sueldo a la señora Gladys Eljuri de Alvarez, Ministra de Turismo por el lapso de (2) dos días, a partir del 16 de febrero del 2004, fechas en las que se incluye los desplazamientos.

Art. 2.- Los gastos por concepto de (2) dos días de viáticos y pasajes aéreos se aplicarán a la partida presupuestaria "Plan Nacional de Competitividad Turística", que para el efecto mantiene ese Portafolio.

Art. 3.- Encargar el Despacho Ministerial el 17 de febrero del 2004, a la señora M. Eulalia Mora Toral, Subsecretaria de Turismo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

**Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la terna presentada por el señor Superintendente de Compañías-Presidente del Consejo Nacional de Valores, constante en oficio CNV.2003-167 del 18 de diciembre del 2003; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 5 de la Ley de Mercado de Valores,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase miembro principal del Consejo Nacional de Valores, al señor Juan Carlos Pérez Cordovez y, como suplente, al señor Fabián Gallardo Guerra.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de febrero del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

N° 1392

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 65, literal a) de la Ley Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el Art. 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja de la Fuerza Terrestre con las fechas que se indican a los siguientes señores oficiales:

Con fecha 10 de febrero del 2004:

TCRN. E.	1705271599	Vega Tobar Angel Ernesto
TCRN. E.	1706550991	Tandazo Granda Edgar Eduardo
MAYO. INF.	1706748660	Medina Espín Freddy de Jesús

Con fecha 11 de febrero del 2004:

MAYO. AE.	1704054723	Cueva Serrano Luis Eduardo
MAYO. INF.	1704949849	Izquierdo Martínez Miguel Angel
MAYO. CB.	1706746573	Pérez Palacios Hernán Guderían
MAYO. INF.	1706567276	Segovia Noboa Freddy Manuel

Con fecha 14 de febrero del 2004:

CRNL. CSM. 1704147972 Tapia Gómez Marco

Quienes fueron colocados en situación de disponibilidad mediante decretos ejecutivos Nos. 680, 751, 759, 760 y 806, expedidos el 5, 21 de agosto y 4 de septiembre del 2003.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, D.M., a 17 de febrero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

No. 1393

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONA DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76 literal g) en concordancia con el literal j) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad a los señores oficiales que se indican a continuación, quienes dejarán de constar en el escalafón de la Fuerza Terrestre, con fecha 29 de febrero del 2004:

MAYO. INF.	1500152796	Gutiérrez García Miguel Serafín
MAYO. IM.	1102264817	Montero García Lucio Fidel
MAYO. INF.	1102293915	Salinas Calero Marco Antonio
MAYO. ART.	1706565353	Oleas Aldáz Tomás Ricardo
MAYO. AE.	1706748652	Basantes Cabrera Rubén Darío.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito D.M., a 17 de febrero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

No. 1394

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le concede el artículo 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de la Comandancia General de Marina, a través del Comando Conjunto de las FF.AA.,

Decreta:

Art. 1.- Incorporar a las Fuerzas Armadas Permanentes con fecha 1 de abril del 2004 al señor Capitán de Navío-EMC. DOUSDEBES BOADA PABLO, por finalizar las funciones de Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Brasil, designado mediante Decreto Ejecutivo N° 3074, expedido el 10 de septiembre del 2002.

Art. 2.- Nombrar con fecha 23 de marzo del 2004, Agregado Naval a la Embajada del Ecuador en Brasil, al señor Capitán de Navío-EM. GRANDA HURTADO JHON ITALO, por el lapso de 18 meses, quien percibirá las asignaciones económicas determinadas en el reglamento respectivo, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional - Sección Marina.

Art. 3.- Los señores ministros de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores, quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 17 de febrero del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Embajador Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Lcda. Yolanda Paredes Calero, Subsecretaria General de la Administración Pública, encargada.

No. 0064

**EL MINISTRO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Considerando:

Que en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 24 de diciembre del 2003 el Gobierno del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo suscribieron el "Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SF-8435-EC. Sistema de Información para la Vivienda Social"; y,

Que es necesario que dicho convenio sea promulgado en el Registro Oficial para su conocimiento y difusión entre todos los ecuatorianos,

Acuerda:

Artículo único.- Publíquese en el Registro Oficial el "Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SF-8435-EC, Sistema de Información para la Vivienda Social", suscrito en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de América, el 24 de diciembre del 2003.

Con anexo.

Comuníquese.- En Quito, 6 de febrero del 2004.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

LEG III/EC-2400-03

Señor
Ciro de Falco
Gerente
Departamento Regional de Operaciones 3
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue
Washington, DC NW 20557
EE.UU.

Ref.: ECUADOR. Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SF-8435-EC. Sistema de Información para la Vivienda Social.

Estimado señor de Falco:

Esta carta convenio, en adelante denominada el "Convenio", entre la República del Ecuador, en adelante denominado el "Beneficiario", y el Banco Interamericano de Desarrollo, en adelante denominado el "Banco", que sometemos a su consideración, tiene el propósito de formalizar los términos y las condiciones para el otorgamiento de una cooperación técnica no reembolsable al beneficiario, representado por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en adelante denominada la "Contribución", hasta por el monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 150.000) o su equivalente en otras monedas convertibles, que se desembolsará con cargo a los ingresos netos del fondo para operaciones especiales.

Los recursos de la contribución deberán ser utilizados por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda para financiar la contratación de servicios de consultoría y la adquisición de bienes y servicios relacionados necesarios para la creación de un sistema de información para la vivienda

social en el Ecuador, en adelante denominado el "Programa", que se describe en el anexo a de este convenio. Salvo que en este convenio se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

El Banco y el beneficiario acuerdan lo siguiente:

Primero. Partes integrantes del convenio. Este convenio está integrado por esta primera parte, denominada las "Estipulaciones Especiales"; una segunda parte, denominada las "Normas Generales"; y los anexos A, B y C, que se agregan. En el artículo 1 de las normas generales, se establece la primacía entre las referidas partes y anexos.

Segundo. Organismo ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del programa y la utilización de los recursos de la contribución del banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el beneficiario, a través del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, en adelante denominado el "Organismo Ejecutor" o "MIDUVI".

Tercero. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos de la contribución está condicionado a que se cumplan, a la satisfacción del banco, con las condiciones previas estipuladas en el artículo 2 de las normas generales.

Cuarto. Reembolso de gastos con cargo a la contribución. Con la aceptación del banco se podrán utilizar recursos de la contribución para rembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el programa a partir del 12 de septiembre del 2003, y hasta la fecha del presente convenio, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este convenio.

Quinto. Fondo rotatorio. El monto del fondo rotatorio para este programa será del cinco por ciento (5%) del monto total de la contribución.

Sexto. Plazos. (a) El plazo para la ejecución del programa será de diez (10) meses, contado a partir de la fecha de vigencia de este convenio:

- (b) El plazo para el último desembolso de los recursos de la contribución será de doce (12) meses, contados a partir de fecha de vigencia de este convenio. Este plazo deberá incluir el período requerido para el pago de los auditores independientes a que se refiere el artículo 12 (b) de las normas generales. Cualquier parte de la contribución no utilizada dentro de este plazo será cancelada; y,
- (c) Los plazos indicados anteriormente y otros que se establezcan en este convenio sólo podrán ser ampliados, por razones justificadas, con el consentimiento escrito del banco.

Séptimo. Costo total del Programa y recursos adicionales:

- (a) Costo total del aporte se estima en la suma equivalente de ciento cincuenta mil dólares (US \$ 150.000); y,
- (b) El beneficiario se obliga a aportar oportunamente, por intermedio del organismo ejecutor, los recursos adicionales a los de la contribución que se requieran para la completa e ininterrumpida ejecución del

programa. Aunque la contribución del país no está cuantificada, éste se compromete a proveer el servicio de internet necesario para que el sistema funcione adecuadamente y el recurso humano técnico que se requiera para mantener el sistema actualizado y en funcionamiento en el tiempo.

Octavo. Monedas para los desembolsos. El banco hará el desembolso de la contribución en dólares o su equivalente en otras monedas convertibles que formen parte de los ingresos netos del fondo para operaciones especiales. No obstante, el banco, aplicando la tasa de cambio indicada en el artículo 7 de las normas generales podrá convertir dichas monedas convertibles en otras monedas, incluyendo moneda local, atendiendo a lo dispuesto en el anexo B de este convenio, en lo referente a remuneraciones y viáticos.

Noveno. Uso de la contribución, contratación de consultores y adquisiciones de bienes. Sólo podrán usarse los recursos de la contribución para el pago de consultores y la adquisición de bienes y servicios originarios de los países miembros del banco. En la contratación de consultores, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de las normas generales, se seguirá lo establecido en el anexo B; y en la adquisición de bienes, se seguirá lo establecido en el artículo 11 de las normas generales y en el anexo C del presente convenio.

Décimo. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este convenio son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

Undécimo. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud de este convenio se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que, en el caso del banco, se indica en la primera página de este convenio y cuyo facsímil es (202) 623-3096, y que en el caso del beneficiario y del organismo ejecutor se anotan a continuación, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Beneficiario:

Ministerio de Relaciones Exteriores
Av. 10 de Agosto y Carrión
Quito, Ecuador

Facsímil: (593-2) 256-4873

Del Organismo Ejecutor:

Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
10 de Agosto 2270 y Cordero
Quito, Ecuador

Facsímil: (593-2) 256-6785

Este convenio se suscribe en dos (2) ejemplares originales de igual tenor, por representantes debidamente autorizados para ello y entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por el banco, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

Atentamente,

REPUBLICA DEL ECUADOR

f.) Patricio Zuquilanda, Ministro de Relaciones Exteriores.

Aceptado:

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

f.) Ciro de Falco, Gerente, Departamento Regional de Operaciones 3.

Fecha: 24 de diciembre del 2003.

Lugar: Washington, D.C., Estados Unidos de América.

NORMAS GENERALES APLICABLES A LAS COOPERACIONES TECNICAS NO REEMBOLSABLES

Artículo 1. Aplicación v alcance de las normas generales:

- (a) Estas normas generales establecen términos y condiciones aplicables en general a todas las cooperaciones técnicas no reembolsables del banco y sus disposiciones constituyen parte integrante de este convenio. Cualquier excepción a estas normas generales será expresamente indicada en el texto de las estipulaciones especiales; y,
- (b) Si alguna disposición de las estipulaciones especiales o de los anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con estas normas generales, prevalecerá lo previsto en las estipulaciones especiales o en el anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las estipulaciones especiales y del anexo o de los anexos respectivos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

Artículo 2. Condiciones previas al primer desembolso:

- (a) El primer desembolso de la contribución está condicionado a que el beneficiario, por sí o por medio del organismo ejecutor, haya:
 - (i) Designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este convenio y haya hecho llegar al banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta;
 - (ii) Presentado una solicitud de desembolso, justificada por escrito; y,
 - (iii) Presentado un cronograma para la utilización del aporte; y,
- (b) Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este convenio, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en este artículo y en las estipulaciones especiales, el banco podrá poner término a este contrato dando al beneficiario el aviso correspondiente.

Artículo 3. Forma de desembolsos de la contribución:

- (a) El banco hará el desembolso de la contribución al beneficiario, por intermedio del organismo ejecutor, en la medida que éste lo solicite y justifique, a satisfacción del banco, los gastos imputables a la contribución;
- (b) A solicitud del beneficiario, por intermedio del organismo ejecutor, y cumplidos los requisitos establecidos en el inciso (a) anterior, en el artículo 2 y en las estipulaciones especiales, el banco podrá constituir un fondo rotatorio con cargo a la contribución, que el beneficiario, por intermedio del organismo ejecutor, deberá utilizar para cubrir los gastos del programa imputables a la contribución. El beneficiario, por intermedio del organismo ejecutor, informará al banco, dentro de los sesenta (60) días después del cierre de cada semestre, sobre el estado del fondo rotatorio; y,
- (c) El banco podrá renovar total o parcialmente el fondo rotatorio a medida que se utilicen los recursos si el beneficiario, por intermedio del organismo ejecutor, así lo solicita y presenta al banco, a satisfacción de éste, un detalle de los gastos efectuados con cargo al fondo, junto con la documentación sustentatoria correspondiente y una justificación de la solicitud. El detalle de los gastos deberá ser presentado utilizando las categorías de cuentas que se indican en el anexo A de este convenio.

Artículo 4. Gastos con cargo a la contribución. La contribución se destinará exclusivamente para cubrir las categorías que, con cargo a la misma, se establecen en el presupuesto del programa incluido en el anexo A. Sólo podrán cargarse a la contribución los gastos reales y directos efectuados para la ejecución del programa. No podrán cargarse gastos indirectos o servicios de funcionamiento general, no incluidos en el presupuesto de este programa.

Artículo 5. Solicitud de desembolso. El organismo ejecutor deberá presentar la última solicitud de desembolso de la contribución acompañada de la documentación sustentatoria correspondiente, a satisfacción del Banco, por lo menos, treinta (30) días antes de la fecha de expiración del plazo de desembolso establecido en las estipulaciones especiales de este convenio o de la prórroga del mismo que las partes hubieran acordado por escrito.

Artículo 6. Suspensión y cancelación de desembolsos:

- (a) El banco podrá suspender los desembolsos o cancelar la parte no desembolsada de la contribución si llegara a surgir alguna de las siguientes circunstancias: (i) El incumplimiento por parte del beneficiario de cualquier obligación estipulada en el presente convenio; y, (ii) Cualquier circunstancia que, a juicio del banco, pudiera hacer improbable la obtención de los objetivos del programa. En estos casos, el banco lo notificará por escrito al organismo ejecutor a fin de que presente sus puntos de vista y después de transcurridos treinta (30) días de la fecha de la comunicación dirigida por el banco, éste podrá suspender los desembolsos o cancelar la parte no desembolsada de la contribución;

- (b) En virtud de lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, las partes acuerdan que en caso de producirse cambios institucionales o de organización en el organismo ejecutor que, a juicio del banco, puedan afectar la consecución oportuna de los objetivos del programa, el banco revisará y evaluará las posibilidades de consecución de los objetivos y, a su discreción, podrá suspender, condicionar o cancelar los desembolsos de la contribución;
- (c) El banco podrá cancelar la parte no desembolsada de la contribución que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios relacionados o servicios de consultoría, si en cualquier momento determinare que: (i) Dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este convenio; o, (ii) Representantes del beneficiario, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del beneficiario;
- (d) Para los efectos del inciso anterior, se definen las figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituye delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir en el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del beneficiario y de los participantes; y, (iv) Colusión, las acciones entre los oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al beneficiario de los beneficios de una competencia libre y abierta; y,
- (e) Lo dispuesto en los incisos (a) y (c) anteriores no afectará las cantidades que el banco se haya comprometido específicamente por escrito, con el beneficiario o el organismo ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos de la contribución para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (e) cuando hubiese determinado a su satisfacción que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más de las prácticas corruptivas a que se refiere el inciso (d) de este artículo.

Artículo 7. Tasa de cambio para programas financiados con fondos denominados en dólares:

(a) Desembolsos:

- (i) La equivalencia en dólares de otras monedas convertibles en que puedan ser hechos los desembolsos de la contribución, se calculará aplicando la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha del desembolso; y,
- (ii) La equivalencia en dólares de la moneda local u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, en que puedan ser hechos los desembolsos de la contribución, se calculará aplicando, en la fecha del desembolso, la tasa de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el banco y el respectivo país para los efectos de mantener el valor de esta moneda u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, en poder del banco.

(b) Gastos efectuados:

- (i) La equivalencia en dólares de un gasto que se efectúe en monedas convertibles se calculará aplicando la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha en que se efectúe el pago del respectivo gasto.
- (ii) La equivalencia en dólares de un gasto que se efectúe en moneda local, u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, se calculará, aplicando, en la fecha en que se efectúe el pago del respectivo gasto, la tasa de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el banco y el respectivo país para los efectos de mantener el valor de esta moneda en poder del banco.
- (iii) Para los efectos de los incisos (i) y (ii) anteriores, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el beneficiario, organismo ejecutor, o cualesquiera otras personas naturales o jurídicas a quienes se les haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, consultor o proveedor.

Artículo 8. Tasa de cambio para programas financiados con fondos constituidos en monedas convertibles diferentes al dólar:

- (a) Desembolsos. El banco podrá convertir la moneda desembolsada con cargo a los recursos del fondo en fideicomiso indicado en las estipulaciones especiales en:
 - (i) Otras monedas convertibles aplicando la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha del desembolso; o
 - (ii) La moneda local u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, aplicando, en la fecha del desembolso, el siguiente procedimiento: (A) se calculará la equivalencia de la moneda del fondo en fideicomiso indicado en las estipulaciones especiales en dólares aplicando la tasa de cambio vigente en el mercado; y, (B) posteriormente, se calculará la equivalencia de estos dólares en moneda local u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, aplicando la tasa de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el banco y el respectivo país para los efectos de mantener el valor de esta moneda en poder del banco.

(b) Gastos efectuados:

- (i) La equivalencia en la moneda del fondo en fideicomiso indicado en las estipulaciones especiales, de un gasto que se efectúe en monedas convertibles se calculará aplicando la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha en que se efectúe el pago del respectivo gasto.
- (ii) La equivalencia en la moneda del fondo en fideicomiso indicado en las estipulaciones especiales, de un gasto que se efectúe en moneda local u otras monedas no convertibles, en caso de programas regionales, se calculará de la siguiente forma: (A) Se calculará la equivalencia en dólares del gasto aplicando, en la fecha en que se efectúe el pago del respectivo gasto, la tasa de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el banco y el respectivo país para los efectos de mantener el valor en dólares de dicha moneda local en poder del banco; y, (B) Posteriormente, se calculará la equivalencia en la moneda del fondo en fideicomiso indicado en las estipulaciones especiales del valor del gasto en dólares aplicando a éste la tasa de cambio vigente en el mercado en la fecha en que se efectúe el pago del respectivo gasto.
- (iii) Para los efectos de los incisos (i) y (ii) anteriores, se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en que el beneficiario, organismo ejecutor, o cualesquiera otras personas naturales o jurídicas a quienes se les haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, consultor o proveedor.

Artículo 9. Servicios de consultoría:

- (a) Para la realización del programa, el organismo ejecutor seleccionará y contratará los servicios de las firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados los "Consultores", de conformidad con el procedimiento establecido en el anexo B;
- (b) Los consultores realizarán sus trabajos de acuerdo con los términos de referencia que, para cada uno de ellos, sean acordados previamente entre el organismo ejecutor y el banco, en el entendido de que dichos términos de referencia podrán ser ajustados o complementados durante la ejecución del programa de común acuerdo entre el organismo ejecutor y el banco;
- (c) En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos del aporte, el banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el beneficiario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados. Esta disposición no se aplica a las contrataciones que se realicen con recursos provenientes de créditos de proveedores o del financiamiento complementario; y,
- (d) Cuando los servicios de consultoría que se contraten para el programa, se financien total o parcialmente con recursos del fondo multilateral de inversiones, los procedimientos y las bases específicas de la licitación sólo deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios de los países donantes del FOMIN y de los países en vías de desarrollo miembros del banco.

Artículo 10. Otras obligaciones contractuales de los consultores. En adición a los requisitos especiales incluidos en el artículo anterior, en los anexos y en los respectivos términos de referencia, el organismo ejecutor acuerda que los contratos que se suscriban con los consultores establecerán igualmente las obligaciones de éstos de:

- (a) Hacer las aclaraciones o ampliaciones que el organismo ejecutor o el banco; estimen necesarias acerca de los informes que tienen obligación de presentar los consultores, dentro de los términos de referencia que se establezcan en sus respectivos contratos;
- (b) Suministrar al organismo ejecutor y al banco cualquier información adicional que cualquiera de éstos razonablemente le soliciten en relación con el desarrollo de sus trabajos;
- (c) En el caso de consultores internacionales, desempeñar sus trabajos en forma integrada con el personal profesional local que asigne o contrate el beneficiario para participar en la realización del programa, a fin de alcanzar a la terminación de los trabajos, un adiestramiento técnico y operativo de dicho personal;
- (d) Ceder al banco los derechos de autor, patentes y cualquier otro derecho de propiedad industrial, en los casos en que procedan esos derechos, sobre los trabajos y documentos producidos por los consultores dentro de los contratos de consultoría financiados con los recursos del programa; y,
- (e) No obstante lo estipulado en el inciso (d) anterior, para dar la difusión oportuna de los resultados del programa, el banco autoriza al beneficiario o al organismo ejecutor, el derecho de uso y aprovechamiento de los productos de las consultorías financiadas con recursos del programa, en el entendido de que el beneficiario o el organismo ejecutor utilizarán dichos productos de consultoría sujeto a lo establecido en el artículo 15 de estas normas generales.

Artículo 11. Adquisición de bienes y servicios:

- (a) Con cargo a la contribución y hasta por el monto destinado para tal fin en el presupuesto incluido en el anexo A, el organismo ejecutor podrá adquirir los bienes previstos en el programa;
- (b) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas de la contribución, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países, tomando en cuenta lo siguiente:
 - (i) En caso de estipularse un límite en las estipulaciones especiales, cuando el valor estimado de los bienes sea igual o superior a dicho límite y siempre que el ente encargado de llevar a

cabo las licitaciones del programa pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el anexo correspondiente.

- (ii) En caso de no especificarse un límite en las estipulaciones especiales, o cuando el valor de los bienes sea por debajo del límite establecido, la adquisición de bienes se regirá por la ley local, siempre y cuando esta última no se oponga a las políticas del banco. Previo a la adquisición de dichos bienes, el organismo ejecutor deberá presentar al banco una lista detallada de los bienes a ser adquiridos, el procedimiento a emplearse en la adquisición y el precio estimado. Cualquier orden de compra que exceda de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 10.000) o su equivalente deberá ser presentada al banco con, por lo menos, tres (3) propuestas;
- (c) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con recursos del fondo multilateral de inversiones, los procedimientos y las bases específicas de la licitación sólo deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios de los países donantes del FOMIN y de los países en vías de desarrollo miembros del banco;
- (d) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el programa se financien con recursos del aporte, el beneficiario utilizará, en lo posible, procedimientos que permitan la participación de varios proponentes y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios;
- (e) Cuando se utilicen otras fuentes de financiamiento que no sean los recursos de la contribución ni los del aporte, el beneficiario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del banco, el beneficiario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El beneficiario deberá demostrar, asimismo, que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del programa;
- (f) Durante la ejecución del programa, los bienes a que se refiere el inciso (a) anterior se utilizarán exclusivamente para la realización del programa; y,
- (g) Los bienes comprendidos en el programa serán mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

Artículo 12. Estados financieros:

- (a) En el caso de que el plazo de ejecución del programa sea superior a un (1) año y el monto de la contribución superior al equivalente de un millón quinientos mil dólares (US \$ 1'500.000), el beneficiario, por medio del organismo ejecutor, se compromete a presentar a satisfacción del banco:

- (i) Estados financieros anuales, y uno final, relativos a los gastos del programa efectuados con cargo a la contribución y al aporte. Dichos estados financieros se presentarán dictaminados por auditores independientes, aceptable para el banco y de acuerdo con normas satisfactorias para éste.
 - (ii) Los estados financieros anuales deberán ser presentados dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que concluya cada año de ejecución, comenzando con el ejercicio económico correspondiente al año fiscal en que se hayan iniciado los desembolsos de la contribución y el final, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del último desembolso de la contribución, con excepción de los recursos necesarios para atender los servicios de auditoría a que se refiere este artículo. Estos plazos sólo podrán ser prorrogados con el consentimiento escrito del banco.
 - (iii) El banco podrá suspender los desembolsos de la contribución en el caso de no recibir, a su satisfacción, los estados financieros anuales dentro de los plazos establecidos en el inciso (ii) anterior o de la prórroga de dichos plazos que hubiese autorizado; y,
- (b) En el caso de que el plazo de ejecución del programa no exceda de un (1) año o el monto de la contribución sea igual o inferior al equivalente de un millón quinientos mil dólares (US \$ 1'500.000), el beneficiario, por medio del organismo ejecutor, se compromete a presentar a satisfacción del banco y dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del último desembolso de la contribución, con excepción de los recursos necesarios para atender los servicios de auditoría a que se refiere este artículo, un estado financiero relativo a los gastos del programa efectuados con cargo a la contribución y al aporte, dictaminado por auditores independientes aceptables al banco y de acuerdo con normas satisfactorias para éste.

Artículo 13. Control interno y registros. El beneficiario o el organismo ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del programa deberán ser llevados de manera que: (a) Permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) Consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el banco haya aprobado, cuando corresponda, las inversiones en el programa, tanto con los recursos de la contribución como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) Incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y, (d) Demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras.

Artículo 14. Otros compromisos. El beneficiario, por medio del organismo ejecutor, asimismo, deberá:

- a) Proporcionar a los consultores y a los expertos locales, servicios de Secretaría, oficinas, útiles de escritorio, comunicaciones, transporte y cualquier otro apoyo logístico que requieran para la realización de su trabajo;

- b) Presentar al banco copia de los informes de los consultores y sus observaciones sobre los mismos;
- c) Suministrar al banco cualquier otra información adicional o informes jurídicos que éste razonablemente le solicite respecto de la realización del programa y de la utilización de la contribución y del aporte; y,
- d) Mantener informado al representante del banco en el respectivo país o países sobre todos los aspectos del programa.

Artículo 15. Publicación de documentos. Cualquier documento a ser emitido bajo el nombre del banco o usando su logotipo, que se desee publicar como parte de un proyecto especial, programa conjunto, esfuerzo de investigación o cualquier otra actividad financiada con los recursos del programa, deberá ser aprobado previamente por el banco.

Artículo 16. Supervisión en el terreno. Sin perjuicio de la supervisión de los trabajos del programa que lleve a cabo el organismo ejecutor, el banco podrá realizar la supervisión del programa en el terreno, por medio de su representación en el país o países de los funcionarios que designe para tal efecto.

Artículo 17. Alcance del compromiso del banco. Queda entendido que el otorgamiento de la contribución por el banco no implica compromiso alguno de su parte para financiar total o parcialmente cualquier programa o proyecto que directa o indirectamente pudiera resultar de la realización del programa.

Artículo 18. Arbitraje. Para la solución de cualquier controversia que se derive de este convenio y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al siguiente procedimiento y fallo arbitrales:

- (a) **Composición del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres (3) miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el banco, otro, por el beneficiario, y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo, directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitros, el dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.
- (b) **Iniciación del procedimiento.** Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si

dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

- (c) **Constitución del Tribunal.** El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.
- (d) **Procedimiento.**
- (i) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.
 - (ii) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del convenio, y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.
 - (iii) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita, cuando menos, por dos miembros del Tribunal. Las partes acuerdan que cualquier fallo del Tribunal deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación, tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno;
- (e) **Gastos.** Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal; y,
- (f) **Notificaciones.** Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este artículo. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

En los casos de convenios con Ecuador, las partes convienen en que, para los efectos de las notificaciones, este párrafo (f) dirá así: "Toda notificación relacionada al

arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en estas Normas Generales. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación. Sin embargo, obligatoriamente deberá notificarse al Procurador General del Estado".

ANEXO A

EL PROGRAMA

Sistema de Información para la Vivienda Social.

I. Objeto

1.01 El programa tiene como objetivo principal la ampliación y actualización de la red de información nacional del Sistema de Incentivos a la Vivienda, SIV, la cual incorporará todos los programas de vivienda del MIDUVI, que, hasta el presente, funcionan de forma independiente al SIV, e integrará al sistema las direcciones provinciales del mismo.

II. Descripción

2.01 El objetivo se logrará mediante la implantación de un sistema automatizado que permitirá crear una base de datos única, integrada y consolidada, así como procedimientos uniformes y compatibles en todo el sistema de vivienda. La implantación del nuevo sistema permitirá: (i) la organización, control y difusión de la información del Sistema de Incentivos para Vivienda; (ii) la dotación de herramientas de información a los participantes del sector privado financiero y constructor en el sector; y, (iii) la modernización del Estado en lo referente al manejo integrado de información real y en línea de los programas de vivienda a nivel nacional.

2.02 Las actividades consideradas necesarias para el desarrollo del proyecto son: (i) desarrollo de un diagnóstico del estado actual del sistema y las recomendaciones necesarias para su actualización y ampliación de acuerdo con los objetivos ya definidos; (ii) asesoría para el diseño y configuración de la ampliación del sistema actual, incluyendo la conexión en red con las direcciones provinciales del MIDUVI; (iii) diseño y configuración de una página en el internet/intranet, su operación y sistema de actualización; y, (iv) definición del programa de capacitación técnica para la implantación del sistema. Todo esto bajo un manejo centralizado de datos, distribución de procesos, y los controles necesarios para garantizar su correcto funcionamiento.

2.03 Se requiere la contratación de una consultoría internacional de un experto en el área de sistemas con experiencia en el sector vivienda, con formación de postgrado en sistemas y/o administración de empresas con especialización en sistemas el cual puede estar apoyado por un experto en vivienda o viceversa. El objetivo específico de esta consultoría es definir y establecer cómo funciona el sistema de información que hoy utiliza el SIV. Los resultados de este diagnóstico deben ser los términos de referencia para la ampliación del sistema, presupuesto indicativo y plan general de desarrollo del mismo. De manera específica, esta consultoría debe contemplar entre otros los siguientes aspectos:

i. Diagnóstico:

- a) **Estratégicos:** Analizar la posibilidad de que toda la etapa de recolección de la información de postulación de beneficiarios pueda ser hecha a través de una interfase Web. Esta solución resolvería la problemática de mantenimiento de sistemas y de envío de la información a los servidores, además de bajar los costos de desarrollo y mejorar la seguridad. La página Web del Ministerio podría ser el portal de entrada de la aplicación;
- b) **Operativos:** Garantizar que la aplicación opera de acuerdo con los requisitos descritos en la normatividad y en los manuales operativos que rigen el SIV;
- c) **Plataforma tecnológica:** Verificar que la aplicación existente está desarrollada (programada) bajo una herramienta moderna, utilizando una base de datos referencial y está orientada a funcionar en red. Verificar si existe en el país soporte y mano de obra disponible para hacer mantenimiento de las herramientas utilizadas. Adicionalmente se debe verificar la vigencia de las licencias en uso;
- d) **Mecanismos de seguridad:** Evaluar la seguridad tanto en su aspecto físico como en el de accesos indebidos. Verificar que sean desarrollados procedimientos de backups, recuperación y mantenimiento de la información; y,
- e) **Manuales de operación del sistema:** Revisar si la aplicación está suficientemente documentada tanto para efectos de mantenimiento, como también con relación a su operación.

ii. Diseño:

Se requiere la consultoría de dos profesionales en sistemas con experiencia en diseño de software para asesorar al equipo local en:

- a) El diseño de la ampliación de la aplicación existente. Esto con la finalidad de integrar las otras modalidades de subsidio y las direcciones provinciales del MIDUVI en un solo aplicativo orientado para WEB;
- b) Desarrollar las propuestas de modificación o ajuste generadas en el diagnóstico, realizado en la primera etapa de la CT; y,
- c) Llevar a cabo el programa de capacitación técnica para la implantación de la solución integrada diseñado en la primera etapa del programa.

iii. Página Web:

Diseño y configuración de una página en el internet / intranet, su operación y sistema de actualización, incluyendo entre otros los siguientes aspectos:

- a) Proveer información sobre el sector habitacional, dirigida al sector privado financiero y de la construcción y a los usuarios del SIV. Esta información debe ser proporcionada de manera que incentive la oferta y demanda de productos y la sana competencia entre los diferentes oferentes. Dentro de los temas se deben

incluir: (i) La lista de programas de vivienda inscritos en el SIV, con la descripción de los productos y sus valores, en lo posible destacando las mejores ofertas de acuerdo con la relación precio vs. producto ofrecido; (ii) Directorio de entidades financieras participantes en el programa y los productos que ofrecen; (iii) Directorio de entidades técnicas participantes en el programa, en lo posible con alguna referencia a productos específicos realizados por ellas; y, (iv) Muestra de alcaldías que estén realizando actividades especiales y novedosas en el campo del desarrollo urbano y la vivienda, etc.;

- b) Incluir ventana para cada uno de los programas de vivienda y mejoramiento de barrios del MIDUVI; y,
- c) Definir el sistema de actualización que la página requiere y en lo posible una estrategia de marketing que provea recursos para su propio mantenimiento.

2.04 Adquisiciones y contrataciones:

La contratación de una firma consultora o de los consultores de manera individual, así como la compra de las licencias requeridas, y la adquisición de software y hardware, de acuerdo con las políticas y procedimientos del banco.

III. Costo del programa y plan de financiamiento

3.01 El costo estimado del programa es el equivalente de US \$ 150.000, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento.

Costo y financiamiento
(en US\$)

CATEGORIAS	Costo
A. Consultoría	
<i>1. Honorarios</i>	
1.1 Consultor senior 1 (\$ 9.900 x mes) x 8 semanas	19.800
1.2 Dos ingenieros (\$ 5.800 x mes) x 12 semanas	34.800
<i>2. Viajes</i>	
2.1 Pasajes (6 x \$ 775)	4.650
2.2 Gastos de viaje	
Hotel y viáticos consultor senior (\$ 165 x 30)	4.950
Per diem (\$ 165 x 60 x 2)	19.800
2.3 Pasajes internos en Ecuador (30% de pasajes)	1.500
B. Comunicaciones, Hardware y Software	
3. Herramientas de Desarrollo WEB	5.000
4. Estación de Trabajo (1,100 x Estación, 22)	24.200
5. Impresor (200 x impresor, 22)	4.400
6. Regulador de voltaje (50 x regulador, 2)	1.100
7. Servidor	12.000
8. Equipo de comunicaciones	3.000
9. Licencias	5.000
C. Seguimiento y evaluación	
9. <i>Miscelánea (materiales, equipo, etc.)</i>	5.000
10. <i>Imprevistos</i>	4.800
Total a ser financiado por el fondo	150.000

IV. Ejecución

4.01 La ejecución del programa estará a cargo del MIDUVI a través de la Unidad de Coordinación del Programa de Apoyo a la Vivienda II (1416/OC-EC), la cual realizará las contrataciones de consultoría, las compras necesarias para llevar a cabo las actividades establecidas en el programa y se constituirá en la contraparte local para la ejecución de las mismas. La consultoría que se contrate debe tener experiencia en sistemas, en lo posible, relacionada con el tema de vivienda y que cuente con el personal necesario para la ejecución del programa.

LEG III/EC-2403-03

ANEXO B

**PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y
CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O
EXPERTOS INDIVIDUALES**

Sistema de Información para la Vivienda Social

En la selección y contratación de firmas, consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los "Consultores", necesarios para la ejecución del proyecto, se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso el prestatario, los organismos ejecutores, los beneficiarios, las instituciones financieras intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos contrato o convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este anexo forma parte.
- 1.06** "Proyecto" significa indistintamente el proyecto o programa de que trate el contrato.
- 1.07** "Financiamiento" se refiere a los recursos que a título de "Contribución", "Crédito" o cualquier otro, se destinen a operaciones de préstamo, cooperación técnica, programa de empresariado social, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del banco para contratar expertos individuales del país del prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos expertos individuales; o, (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de financiamiento; o, (ii) la de la selección del experto individual. El banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la entidad contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del experto individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del banco para contratar firmas consultoras del país del prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas firmas consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas consultoras; o, (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de financiamiento; o, (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la firma consultora. El banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la entidad contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la firma consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una "holding company", sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el proyecto.

III. ELEGIBILIDAD v REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este anexo, la entidad contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de países

miembros del banco o de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vía de desarrollo miembros del banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN.

3.02 Sólo podrán contratarse consultores que sean nacionales de países miembros del banco, salvo que cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN, sólo podrán contratarse consultores nacionales de los países donantes del FOMIN o de los países regionales en vía de desarrollo que sean miembros del banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada;
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios;
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia "bona fide" de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado;
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad;
- (e) La determinación por parte del banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia "bona fide" en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y, (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto, se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido, por lo menos, durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e, (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la entidad contratante deberá presentar para la aprobación del banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la entidad contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos.
2. Seleccionar una lista corta de firmas.
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta.
4. Aprobar la firma seleccionada.

La entidad contratante informará al banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos consultores.

(B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguiente factores:

1. Antecedentes generales de la firma.
2. Trabajos similares realizados.
3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares.
4. Dominio del idioma.
5. Utilización de consultores locales.

- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado.
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable.
 3. Plan de ejecución propuesto.
 4. Calendario de ejecución.
 5. Dominio del idioma.
 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.;
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora;
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$ 200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a "tipo de cambio" de este contrato o convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el "Development Business" de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán, a su vez, invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron.
- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y
 - (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas;
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La entidad contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la entidad contratante podrá utilizar, con la autorización previa del banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio.
 - (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La entidad contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas, permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo;
- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la entidad contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato;
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la entidad contratante proporcionará al banco, para su objeción, una copia del informe que sintetice la

evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la sección 5.01(a)(iii) de este anexo;

- (f) La entidad contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato;
- (g) Cuando en este contrato se indique que la supervisión por parte del banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es, con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la entidad contratante notificará, a la brevedad, al banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y, en especial, la siguiente documentación:
 - (i) El procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.
 - (ii) El nombre de los consultores seleccionados.
 - (iii) Los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate.
 - (iv) El correspondiente contrato de consultoría firmado. La entidad contratante suministrará al banco cualquier otra información adicional que éste pudiese requerir;
- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex-post**, la entidad contratante enviará siempre para la conformidad del banco y en forma **ex-ante**:
 - (i) Los términos de referencia correspondientes.
 - (ii) Los nombres de las firmas que integran la lista corta;
- (i) Antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex-post**, la entidad contratante deberá haber enviado para la conformidad del banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar; y,
- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del

banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y, (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El banco se reserva, además, el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

B) Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la entidad contratante deberá presentar para la aprobación del banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección.
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados.
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas.
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos;
- (b) Una vez que la autoridad competente del país y el banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la entidad contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la entidad contratante enviará al banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo; y,
- (c) Cuando en este contrato se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el banco en forma **ex-post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del párrafo 5.01 de este anexo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la entidad contratante, el banco podrá colaborar en la selección de los consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al banco, corresponderán exclusivamente a la entidad contratante sin que el banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este contrato o convenio:

(a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

(i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del financiamiento.

(ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta.

(iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales:**

(i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, u remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país.

(ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.

(iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América.

(iv) El pago de servicios por suma alzada, "lump sum", incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los consultores no comprometen ni a la entidad contratante, ni a otras entidades locales, ni al banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

8.01 Queda establecido que el banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

9.01 El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los consultores por la entidad contratante u otra autoridad competente local y por el banco. Dicho pago final constituirá, por lo menos, un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

LEGIII/EC-2422-03

ANEXO C**PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES**

Sistema de Información para la Vivienda Social

I. AMBITO DE APLICACION

1.01 Monto y tipos de entidades. Este procedimiento será utilizado por el licitante¹ en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el proyecto.² Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o

¹ En este procedimiento, el término "Licitante" significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al prestatario, al organismo ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. "Licitador" es el ente que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

² "Proyecto" significa el proyecto o programa para el cual se ha otorgado el financiamiento.

exceda los montos establecidos en las estipulaciones especiales de este contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes.³ La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.

1.02 Legislación local. El licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del banco en esta materia.⁴

1.03 Relaciones jurídicas diversas. Las relaciones jurídicas entre el banco y el prestatario se rigen por este contrato. Dicho contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este contrato.

1.04 Responsabilidades básicas. La responsabilidad por la ejecución y administración del proyecto reside en el prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al banco.

II. REGLAS GENERALES

2.01 Niveles éticos. Tanto durante el proceso licitatorio como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, el licitador y el licitante, así como cualquier otro participante directo o indirecto en los procesos de adquisiciones regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.

2.02 Licitación pública internacional. Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en las estipulaciones especiales de este contrato.

2.03 Participación no restringida de licitadores. Cuando se utilicen divisas del financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes

originarios de los países miembros del banco⁵. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

2.04 Licitación pública que puede restringirse al ámbito local. La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en las estipulaciones especiales de este contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.

2.05 Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes. Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del financiamiento o del prestatario⁶, el licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del banco, con la obligación del prestatario de llevar a cabo el proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y, (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El banco podrá solicitar que el licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

³ Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.08. En este procedimiento no se utiliza el término "servicios" como sinónimo de servicios de construcción (obras).

⁴ Puesto que el presente procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc. pueden ser suplidas por la legislación local.

⁵ Los bienes y obras que deban contratarse para el proyecto y que se financien con recursos provenientes del fondo multilateral de inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del banco.

⁶ Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

2.06 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites establecidos en las estipulaciones especiales.

- (a) La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en las estipulaciones especiales se registrarán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del banco;
- (b) Cuando en este contrato se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del banco se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es, con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el licitante notificará a la brevedad al banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:
- (i) Los documentos de licitación correspondientes.
- (ii) Los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dio a la licitación.
- (iii) Los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación.
- (iv) Los correspondientes contratos firmados. El licitante se compromete, además, a presentar al banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir; y,
- (c) Las adquisiciones supervisadas en forma **ex-post** también están sujetas a las políticas del banco. Este se reserva el derecho de (i) no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y, (iii) a no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El banco se reserva, además, el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

2.07 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el proyecto y que se financien con recursos del financiamiento, deberán provenir de los países miembros del banco⁷. Para determinar ese origen, se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras

2.08 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el licitante deberá verificar que:

- (a) La firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- (b) La firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- (c) Más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes "bona fide" de esos países elegibles;
- (d) La firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- (e) No exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes "bona fide" de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
- (f) Cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro, por lo menos, el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y,
- (g) Las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

⁷ Los bienes y obras que deban contratarse para el proyecto y que se financien con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del banco.

2. *Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes*

2.09 Criterio para establecer el origen de los bienes.

Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del banco. El término "país de origen" significa:

- (a) Aquel en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o,
- (b) Aquel en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.10 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.11 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del prestatario, el licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello, utilizará los siguientes criterios:

- (a) Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total;
- (b) En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y, (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate;
- (c) La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio banco en este contrato; y,

- (d) En la adjudicación de licitaciones, el licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.12 Margen de preferencia regional:

- (a) Para los fines del contrato, el banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) mercado común centroamericano; (ii) comunidad del caribe; (iii) acuerdo de integración subregional andino; y, (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien; y,
- (b) Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:
 - (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.
 - (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
 - (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.13 Asociación de firmas locales y extranjeras. El banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL**PUBLICIDAD****Aviso General de Adquisiciones**

3.01 Regla general y requisitos especiales. Salvo que el banco lo acuerde de otra manera, el proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones "AGA". Este aviso tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- (a) Nombre del país;
- (b) Referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- (c) Nombre del proyecto, monto del préstamo y su objeto;
- (d) Breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
- (e) Breve descripción de la política de publicidad del banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (embajadas u otros); y,
- (f) Nombre del licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este contrato, el banco se encargará de su publicación, en nombre del licitante, en el periódico de las naciones unidas denominado "Development Business". Para ello, el licitante enviará para la revisión y publicación por parte del banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar, a los 30 días de la vigencia de este contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas:**(a) Contenido del anuncio para precalificar**

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) Descripción general del proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere.

- (ii) El método de precalificación que se proponga utilizar.
- (iii) Fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción.
- (iv) El hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho financiamiento se sujetará a las disposiciones de este contrato.
- (v) El lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el licitante y el banco, así como su costo.
- (vi) Los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas;

(b) Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) La descripción del proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras.
- (ii) El hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este contrato.
- (iii) La descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución.
- (iv) La oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar.
- (v) La oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación.
- (vi) El lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes; y,

(c) **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse, por lo menos, dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a, o exceda los montos establecidos en las estipulaciones especiales de este contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas "Development Business" y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en las estipulaciones especiales.

DOCUMENTOS DE LICITACION

3.04 Aprobación del banco. Los documentos de la licitación serán aprobados por el banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.

3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos. Los documentos de licitación que prepare el licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ello cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.

3.06 Libre acceso al licitante. El licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.

3.07 Normas de calidad. Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.

3.08 Especificaciones para equipos; marcas de fábrica. Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras "o su equivalente", junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

(a) **Moneda de la licitación**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión;

(b) **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas**

La moneda o monedas en que el licitante pagará el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas; y,

(c) **Moneda a utilizarse para los pagos**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el oferente deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.10 Riesgo de cambio. Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.

3.11 Garantía de mantenimiento de oferta. Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados⁸ ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriera antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.

3.12 Fianza o garantía de ejecución. Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.

3.13 Criterios para evaluación de ofertas. La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la "oferta evaluada como la más baja". Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.

3.14 Errores u omisiones subsanables. Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable -- generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico-- el licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.

⁸ Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas ("bid securities", "tender guarantees" o "bid bonds") a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US \$ 100 millones, y el 3% para contratos menores.

3.15 Rechazo de ofertas. Los documentos de licitación deberán disponer que el prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.

3.16 Modelo de contrato. El modelo de contrato entre el licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

(a) **Condiciones generales del contrato**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del(los) consultor(es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del banco imputables al contrato**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del proyecto.

(ii) **Pagos**

El licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del licitante, el banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al financiamiento, mediante: (1) Desembolsos directos al licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) Desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas.

(3) Un acuerdo irrevocable del banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos; y,

(b) **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la

fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ambito de aplicación. Regla general. El licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el banco y el licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

(a) Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:

(i) **Sobre No. 1** - Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto; contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.

(ii) **Sobre No. 2** - Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios;

(b) En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los sobres No. 1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los sobres No. 2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los sobres No. 1;

(c) Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases;

(d) Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin

abrir, los sobres No. 2 de las empresas que no hubiesen sido precalificadas. Luego se abrirán los sobres No. 2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas;

(e) El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del banco; y, (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 Plazo para efectuar la precalificación. El licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el licitante y el banco.

3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

(a) Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.08.⁹;

(b) Antecedentes técnicos de la empresa;

(c) Situación financiera de la empresa;

(d) Personal y equipo disponible;

(e) Experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;

(f) Trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;

(g) Constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y,

⁹ En los casos en que en una licitación para la adquisición de bienes se lleve a cabo precalificación, la información a la que se refiere este sub-inciso se referirá, además, al origen de los bienes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.08.

(h) Descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de, por lo menos, 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

3.23 Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.

3.24 Informe técnico. El licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

3.25 Notificación de los resultados. Una vez que el banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.

3.26 Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.

3.27 Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este procedimiento.

3.28 Falta de proponentes:

(a) En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante; y,

(b) Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose por lo menos, a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones:

(a) El licitante podrá acordar con el banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación;

(b) Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieron las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases; y,

(c) La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación. Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el licitante hará llegar al banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa, ya no será necesaria la publicación de avisos.

3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación. Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

3.32 Plazo normal. Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de, por lo menos, 45 días

calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.

3.33 Plazo para obras civiles grandes o complejas.

Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.

3.34 Plazo para licitaciones nacionales.

Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.

3.35 Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.

Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.

3.36 Modificación o ampliación de los documentos de licitación.

Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del licitante o del banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar, por lo menos, 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.

3.37 Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.

Las consultas dirigidas al licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.

3.38 Oferta única.

Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el banco haya dado su previo consentimiento.

3.39 Apertura de ofertas.

Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura, podrán asistir los representantes de los oferentes y del

banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado, se levantará acta, que será suscrita por el representante del licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.

3.40 Aclaración de ofertas.

El licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

3.41 Objeto.

Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.

3.42 Evaluación de las propuestas.

En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.

3.43 Rechazo de las ofertas.

Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El licitante, previa consulta con el banco, podrá, además, rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los prestarios podrán, previa consulta con el banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas, por lo menos, a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.

3.44 Informe de evaluación de las ofertas.

El licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del banco antes de adjudicarse el contrato. Si el banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este procedimiento, informará

inmediatamente al licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el banco. El banco podrá cancelar el monto del financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

3.45 Conformidad del banco. La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.

3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato. El licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el licitante enviará al banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al licitante la correspondiente garantía de ejecución.

3.47 Modificación de la adjudicación. Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

3.48 Informe para el banco. En cualquier caso en que, por razones justificadas, el licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.

3.49 Efectos de la declaración. Declarada desierta la licitación, el licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el licitante y el banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

4.01 Apelaciones. Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.

4.02 Presentación de protestas. El licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del proyecto.

4.03 Comunicación de protestas. El licitante se compromete a comunicar al banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

5.01 Consecuencias de la inobservancia. El banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente procedimiento.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 3 de febrero del 2004.- f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

N° 227-2003

ACTORES: Juan Delgado Salazar y Rosana Macanchi.

DEMANDADOS: Hrds. de Vicente Macanchi.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 19 de noviembre del 2003; las 15h00.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, la parte actora: Juan Delgado Salazar y Rosana Macanchi Jaramillo, ha interpuesto recurso de casación con fecha 15 de abril del 2003 (fojas 36 y vuelta del cuaderno de segundo nivel), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Loja, dictada el 7 de abril del 2003, a las 10h20, (fojas 33 a 34 de los autos de segundo nivel), dentro del juicio ordinario que por prescripción extraordinaria de dominio siguen en contra de los herederos de Vicente Macanchi. El fallo del Tribunal ad quem confirma el fallo del inferior, que rechaza la demanda. El recurso ha sido concedido el 23 de abril del 2003, a las 09h00. Se ha radicado la competencia por sorteo de 19 de mayo del 2003, procede calificar la admisibilidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 (r) de la Ley de Casación. Al efecto, se establece: que el recurso presentado, equivocadamente manifiesta que impugna el auto de 7 de abril del 2003, porque evidentemente es una sentencia (fs.

33 a 35), y, en cuanto a los vicios que imputa, indistintamente en el párrafo 2 a) habla de aplicación indebida de normas de derecho para la sustanciación, mencionando los Art. 70, 19 inciso 1ro., 121 y 125 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 2416, 2434, 2435 y 734 del Código Civil, pero luego en el acápite 2 b), identifica el vicio como errónea interpretación, "no toma en cuenta la individualización indicada; y, finalmente, sostiene en la fundamentación, en el párrafo 3 a), que "se han omitido algunas de las solemnidades sustanciales determinadas en el Código de Procedimiento Civil y Código Civil". En resumen, no determina respeto de las causales que invoca las normas jurídicas violentadas, ni tampoco determinan los vicios, estimándolos como sinónimos cuando son excluyentes.- Por lo expuesto, al tenor del Art. 7 de la ley reformativa mencionada, se rechaza el recurso de casación por falta de requisitos, ordenando devolver el proceso al inferior.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 137-2003 F.I., que sigue Juan Delgado Salazar y Rosana Macanchi contra Hrds. de Vicente Macanchi. Resolución No. 227-2003. Quito, 22 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 228-2003

ACTOR: Banco de Guayaquil.

DEMANDADO: Luis Heriberto Pólit Faggioni.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 19 de noviembre del 2003; las 15h10.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el demandado Luis Heriberto Pólit Faggioni ha interpuesto recurso de casación el 19 de febrero del 2003, fs. 6 a 7 del cuaderno de segundo nivel, objetando la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 4 de febrero del 2003, notificada el 12 del mismo mes y año, fs. 3 a 5 del cuaderno del mismo nivel, que confirma el fallo dictado por el señor Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, que acepta la demanda, dentro del juicio verbal sumario que, por cobro de suma de dinero, amparado en el contrato de emisión y uso de tarjeta de crédito Visa Banco de Guayaquil, sigue en su contra el Banco de Guayaquil. El recurso ha sido concedido el 20 de febrero del 2003, y se radicó la competencia por sorteo de 26 de mayo del 2003. Con estos antecedentes en aplicación al mandato del Art. 8 (r) de la Ley de Casación, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del

recurso, y examinado el escrito de Luis Heriberto Pólit Faggioni en que lo interpone, se establece que: reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6 numerales 3 y 4 de la Ley de Casación, pues, el recurrente cita: "De conformidad con el Art. 3 de la Ley de Casación, fundamento la misma en la causal segunda, esto es, la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales contenidas en la sentencia...", por lo que no determina ni distingue los vicios el uno del otro, los mismos que son independientes, autónomos y excluyentes entre sí, sin que pueda el recurrente invocar en conjunto todos los vicios a la vez, lo cual resulta ilógico y contradictorio, que impide el control de legalidad que tiene que realizar la Sala por el recurso de casación deducido. Además, incumple el numeral 4to. al no observarse una exposición razonada de los fundamentos que sirven de sustentación para la procedencia del recurso interpuesto, que permitan realizar la labor de control que se reclama. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación, por falta de los requisitos enunciados. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente) y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 142-2003 F.I., que sigue: Banco de Guayaquil contra Luis Heriberto Pólit Faggioni. Resolución No. 228-2003. Quito, 22 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 229-2003

ACTORES: Padre Luis Gustavo Galarza Castro, Guardián del Convento de San Francisco y apoderado del Padre Provincial de la Orden Franciscana del Ecuador.

DEMANDADO: Mario Heriberto Arcentales Jiménez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de noviembre del 2003; las 09h00.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que desecha el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y reforma la sentencia pronunciada por la Jueza Primera de Inquilinato en el sentido que se acepta la demanda en cuanto está fundada en el Art. 33 de la Ley de Inquilinato, dentro del juicio verbal sumario seguido por el Padre Luis Gustavo Galarza Castro, Guardián del Convento de San Francisco y apoderado del Padre Provincial de la Orden Franciscana del Ecuador, recurre en casación el demandado. Como el juicio

se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación que está en relación con lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, toda vez que el juicio fue sorteado el 9 de junio del 2003, correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que calificó la procedencia del recurso mediante auto de 22 de septiembre del mismo año, por considerar que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el Art. 6 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que se han infringido el Art. 6 de la Ley de Inquilinato en lo que respecta al servicio de agua potable y Arts. 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Funda el recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Hace un largo análisis de los antecedentes, refiriéndose a que el arrendador suspendió los servicios de agua potable, sin tomar en cuenta que las reparaciones que se hicieron en el Convento de San Francisco, de carácter temporal, las hizo el Municipio de Quito a través del FONSAL; que se ha omitido y considera que la prueba por él aportada no está valorada en forma legal y justa. Que la prueba debió ser apreciada en su conjunto, teniendo el Juez la obligación legal de tomar en cuenta toda la prueba. Que se ha omitido aplicar el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil, ignorando su existencia. Que no se aprecia la prueba en su conjunto como lo dispone el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil y que si se hubiera valorado la prueba, se debió rechazar la demanda.- TERCERO.- La acción tiene lugar en virtud del desahucio que notificado en forma legal y que el demandado no acató, razón por la cual el demandante se vio precisado a plantear un requerimiento judicial contra Mario Heriberto Arcentales Jiménez, con el objeto de constituir al demandado en mora. Como no se restituyó el local arrendado, el demandado se encuentra incurso en lo preceptuado en el Art. 1917 del Código Civil.- CUARTO.- El arrendador tiene la facultad de dar por terminado el contrato de arrendamiento, en la forma como se encuentra preceptuado en el Art. 31 de la Ley de Inquilinato. Al efecto, se prescribe: "El arrendador comunicará su resolución de terminar el contrato con noventa días de anticipación, por lo menos, a la fecha de expiración del mismo. Si no lo hiciere, el contrato se entenderá renovado en todas sus partes, por el período de un año y por una sola vez. Transcurrido este plazo, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante el desahucio respectivo". En el caso, no solo el arrendador tenía la facultad de dar por terminado el contrato, sino también el arrendatario por la razón de haber transcurrido el plazo determinado en la ley, como en el arrendamiento, ya sean contratos escritos o verbales, sin fijación de plazo. La causal de terminación del contrato de arrendamiento, es decir el requerimiento judicial, luego del desahucio, se encuentra cumplido. La facultad del arrendador de dar por terminado el contrato es legal. La imputación de la violación atinente a la valoración de la prueba, no se ha configurado, puesto que no se observa vicios en el sistema de la sana crítica empleado por mandato del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; tanto más, que, dicha causal no confiere al Tribunal de Casación la facultad discrecional para volver a evaluar las probanzas presentadas, que únicamente sucede cuando contra toda lógica y visto en conjunto los pedidos y practicados se ha dado por probado o no, los hechos que surgieron por la traba de la litis. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación deducido por falta de base legal. Con costas, en cincuenta dólares americanos se regulan los honorarios del defensor del accionante, por su actuación en este nivel jurisdiccional. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal, que las dos copias que anteceden son auténticas ya que fueron tomadas del juicio original No. 160-2003 que sigue el Padre Luis Gustavo Galarza Castro, Guardián del Convento de San Francisco y apoderado del Padre Provincial de la Orden Franciscana del Ecuador contra Mario Heriberto Arcentales Jiménez. Resolución No. 229-2003. Quito, 22 de diciembre del 2003.- Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 230-2003

ACTOR: Rafael Ignacio Fuentes Monroy.

DEMANDADO: Humberto San Lucas Patiño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 26 de noviembre del 2003; las 09h10.

VISTOS: De la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio ordinario seguido por el abogado Rafael Ignacio Fuentes Monroy contra Humberto San Lucas Patiño, que confirma el fallo pronunciado por el Juez Cuarto de lo Civil del Guayas, que declara con lugar la demanda, disponiendo que el demandado pague al abogado Rafael Ignacio Fuentes Monroy la suma de seiscientos cinco mil sucres, los intereses legales, costas procesales y honorarios, ha recurrido en casación dicho demandado vencido (fojas 589 a 597 del expediente de segunda instancia). Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación interpuesto en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 11 de marzo de 1996, correspondiendo su conocimiento a esta Sala.- SEGUNDO.- El recurrente manifiesta que interpone el recurso de casación de la sentencia dictada en el juicio ordinario No. 285/92, notificada el 13 de noviembre de 1995. Que estima que se ha infringido el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Que funda el recurso en las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, porque existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, esto en cuanto a la causal tercera, y que en cuanto a la causal cuarta, se ha omitido resolver en la sentencia todos los puntos de la litis. Que en sus excepciones sostuvo que existe cesión fraudulenta; falta de

derecho e improcedencia de la acción de enriquecimiento ilícito; improcedencia de la acción por el modo de pedir; usura; y, pago parcial. Al apoyar su recurso en cuanto a la cesión fraudulenta, manifiesta que Nairo Celiano Brito Chico, tenedor originario del cheque materia de este proceso, tenía dos caminos para recuperar su crédito, luego que presentó el cheque al cobro y el banco girado no lo pagó por falta o insuficiencia de fondos: ya por la vía ejecutiva o por la penal, no utilizando ninguna de las dos vías por cuanto el cheque fue girado en garantía. No tenía necesidad el tenedor del cheque para iniciar juicio en su contra, porque dejó transcurrir el tiempo hasta perder las acciones inmediatas de cobro, momento en el cual se produce la cesión fraudulenta. Que es inadmisibles que un abogado entregue dinero por un cheque que ha sido protestado por insuficiencia de fondos, y como la cesión fue hecha a título oneroso, es desde todo punto de vista fraudulenta y dolosa. Que en cuanto a la falta de derecho e improcedencia de la acción, la acción para demandar el enriquecimiento correspondía a quien había sufrido la disminución de su patrimonio, es decir al tenedor originario. Que la acción de enriquecimiento ilícito, es una acción indemnizatoria encaminada a lograr la indemnización de quien ha sufrido un perjuicio, que no es otra cosa que un desplazamiento de su patrimonio, que ha servido para enriquecer a otro. Que la usura está demostrada hasta la saciedad, puesto que el cheque fue dado en garantía y además del recibo y la letra de cambio que se vio obligado a suscribirle al prestamista, Nairo Celiano Brito Chico. Que acompaña una abundante documentación en la que demuestra hasta la saciedad, haberle entregado al prestamista Nairo Celiano Brito Chico, una serie de cheques en pago del capital prestado, es decir, los setecientos mil sucres, y otra cantidad de cheques por los intereses usureros, todos cobrados por aquél, haciéndose entregar, además, mercadería que vende en su almacén, todo por el pago del capital e intereses, por lo que todo estaba reducido a la suma de sesenta y cuatro mil sucres, por cuanto le había cancelado la cantidad de seiscientos treinta y seis mil sucres y por los intereses, la suma de ochocientos mil sucres; o sea, que le hizo firmar un recibo, una letra de cambio y cheques, haciendo notar que el cheque era de un negocio diferente.- TERCERO.- Dentro del término de prueba, se agregó el juicio 587-89, seguido en el Juzgado Quinto de lo Penal del Guayas contra Humberto San Lucas Patiño, por girar cheque sin provisión de fondos, proceso penal del que en este expediente constan copias debidamente certificadas, y entre las cuales se halla el cheque protestado por insuficiencia de fondos No. 000074 de la cuenta corriente de Patiño H. San Lucas No. 50-00086-8, del Banco de Los Andes, por la suma de seiscientos cinco mil sucres, expediente en el que se han agregado también desde fojas 26 del segundo cuerpo del cuaderno de segunda instancia, los cheques números 09629 por la suma de setenta mil sucres; el 092630 por setenta mil sucres; el 000110 por la suma de veinticinco mil sucres; el 000102 por la suma de veinte mil sucres; el 000111 por la suma de veinticinco mil sucres; el 218428 por la suma de cinco mil sucres; el 218424 por ciento cuarenta mil sucres; el 072761 por la suma de veinte mil sucres; el 072759 por la suma de treinta y cinco mil sucres y el 019409 por la suma de veinticinco mil sucres, que corresponden a los bancos Industrial y Comercial, Baninco, Banco de Guayaquil y Banco del Azuay; girados a la orden de Nairo Celiano Brito Chico, que tienen fechas: mayo 3 de 1988, junio 30 de 1988, agosto 25 de 1988, agosto de 1988, agosto 31 de 1988, septiembre 23 de 1988, octubre 25 de 1988, mayo 5 de

1989, abril 26 de 1989 y mayo 26 de 1989, en su orden, que constan en fojas 26, 27 y 28 del mismo segundo cuerpo del cuaderno de segundo nivel; en la misma forma constan las facturas de fecha 6 de diciembre de 1988 y de 16 de septiembre de 1989, que evidencian que Nairo Brito llevó artículos de artesanías "Bronceca" del Ecuador, por una suma de doscientos un mil sucres, fojas 32 y 33 del mismo segundo cuerpo del expediente de segunda instancia.- CUARTO.- A fojas 31 consta el recibo suscrito tanto por Humberto San Lucas Patiño como por Nairo Brito Chico en el que certifica haber recibido de Nairo Brito Chico, la cantidad de setecientos mil sucres, por concepto de préstamo de dinero, pagaderos a 90 días con vencimiento el 30 de julio de 1989. De los documentos analizados se llega a establecer que Humberto San Lucas pagó a Nairo Brito Chico la suma de seiscientos treinta y seis mil sucres, y como de conformidad a lo dispuesto a los Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presume conforme a ley, y como la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos, sin que el Juez tenga obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino, únicamente las que fueren decisivas para el fallo.- QUINTO.- El Art. 21 de la Ley de Cheques dice: que las personas demandadas en virtud del cheque no pueden oponer al portador o tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el girador o con los tenedores anteriores, a menos que el portador o tenedor, haya obrado a sabiendas en perjuicio del deudor. El poseedor de un cheque endosable es considerado como portador o tenedor legítimo, si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aunque el último endoso esté en blanco. Los endosos tachados se reputan a este respecto, no escritos. Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputa que el firmante de éste ha adquirido el cheque por el endoso en blanco. El cheque endosado por Nairo Brito fue devuelto por el Banco de Guayaquil con la nota de protesto por insuficiencia de fondos inserta en su anverso, y fue endosado posteriormente por el demandante.- SEXTO.- El beneficiario del cheque Nairo Brito Chico, girado en octubre 15 de 1989, planteó su demanda con la que fue citado el demandado por boletas, la tercera de las cuales fue de fecha 3 de octubre de 1990, es decir el ejercicio de la acción ordinaria era procedente, por cuanto tanto el plazo de presentación como el de prescripción, dejaron en la posibilidad jurídica de demandar a través de la acción de enriquecimiento ilícito que, según el Art. 50 de la Ley de Cheques prescribe en un año, a partir de la fecha en que hayan prescrito las acciones tanto ejecutiva como verbal sumaria; sin embargo, el demandante prueba que ha pagado la suma de seiscientos treinta y seis mil sucres quedando un saldo insoluto de sesenta y cuatro mil sucres. No se, han tomado en cuenta los otros cheques porque no constan librados a la orden de Nairo Brito, por tanto no se ha resuelto todos los aspectos de la litis. Por las consideraciones anotadas, que evidencian la existencia de los vicios imputados a la sentencia impugnada, de las causales tercera y cuarta del artículo 2 de la Ley de Casación, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia, revocando el fallo de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y acepta el recurso interpuesto, disponiendo que el demandado solamente debe

pagar la suma de sesenta y cuatro mil sucres sin intereses ni costas. Sin costas. Devuélvase el monto de la caución que en la suma de doscientos mil sucres consignó el recurrente Humberto San Lucas Patiño. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

RAZON: Siento por tal, que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 80-96 que sigue abogado Rafael Ignacio Fuentes Monroy contra Humberto San Lucas Patiño. Resolución No. 230-2003. Quito, 22 de diciembre del 2003.

Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

N° 234-2003

ACTOR: Banco del Pichincha C.A.

DEMANDADOS: Dr. Eugenio Herzfeld Blumberg y Rosa Mercedes Cadena de Herzfeld.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de diciembre del 2003; las 09h30.

VISTOS: El Dr. Eugenio Herzfeld Blumberg y la señora Rosa Mercedes cadena de Herzfeld interponen recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, dentro del juicio ejecutivo que por dinero (pagaré a la orden) sigue el Banco del Pichincha C.A., sentencia que confirmó en casi todas sus partes la de primera instancia dictada por el señor Juez Quinto de lo Civil de Chimborazo, que aceptó la demanda y condenó a los demandados a pagar al actor el capital adeudado más los intereses pactados en el pagaré, los intereses de mora, las costas procesales y los honorarios del abogado del actor.- Por el sorteo de ley el recurso se radicó en esta Sala Segunda de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Mediante auto de junio 4 de 1996 se dispone correr traslado a la parte actora para que conteste fundamentadamente el recurso deducido por los demandados, auto que no se notificó al actor por no haber señalado domicilio para el efecto, como consta de la razón sentada por el oficial mayor, el 5 de junio de 1996. Concluida la etapa de sustanciación de este recurso, para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo prescrito por el Art. 200 de la Constitución Política y el Art. 1 de la Ley de Casación. El presente es un recurso de casación de sentencia de segunda y última instancia dictada en juicio ejecutivo fundado en título de crédito constituido por un pagaré a la orden, y por tanto y de conformidad con el precepto del Art. 2, reformado de la Ley de Casación -según el cual este recurso extraordinario "procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los, procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los

tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo (...) "-, no procedería en juicio ejecutivo. Sin embargo, la Sala estima que al presente caso se aplica la regla 20ª del Art. 7 del Código Civil, según la cual "La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las siguientes reglas: 20ª.- Las reglas concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente", pues se trata el recurso interpuesto por los demandados, de una actuación que estuvo ya comenzada cuando entró en vigencia la reforma a la Ley de Casación. En efecto, los recursos concedidos con anterioridad al 8 de abril de 1997 se sustanciaron conforme a la ley vigente a esa época; entiende por ello, además, la Sala, que a partir del momento en que dispuso a trámite el recurso (4 de julio de 1996), se inició una actuación judicial que debe concluir con resolución, no siendo, por ello, aplicable al presente caso, la mencionada reforma a la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El ámbito dentro del cual este Tribunal de Casación puede actuar es el fijado por el recurrente en su escrito de interposición del recurso, pues no está previsto en la legislación nacional la casación de oficio. Este ámbito está circunscrito, entonces, a las causales alegadas por el recurrente y a la fundamentación por él expuesta en el recurso, esto es que se circunscribe a la determinación clara y concreta de los vicios que imputa a la sentencia recurrida en relación con las causales previstas en el Art. 3 de la Ley de Casación. De esta manera, la Sala se limita a analizar el vicio acusado en el escrito de interposición del recurso, de que la sentencia del Tribunal ad quem "ha violado, de manera especial, la norma contenida en el Art. 2140 del Código Civil que prohíbe estipular intereses sobre intereses" (fs. 5 y 5 vta. del cuaderno de segunda instancia), alegando que se produce la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues afirma que "hay una evidente falta de aplicación del precepto prohibitivo del Art. 2140 del Código Civil" (fs. 6 del cuaderno de segundo nivel); y analiza también la Sala el cargo relacionado con la causal tercera del citado Art. 3 de la Ley de Casación, de que "ha dejado de aplicarse esa norma prohibitiva" (refiriéndose al Art. 2140 del Código Civil), además de aquel referente a "que hay también una errónea interpretación de los preceptos que regulan la valoración de la prueba". La Sala deja constancia de que en el caso de esta causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, no hace el recurrente mención a ninguna norma de derecho procesal que haya sido aplicada indebidamente, o que haya dejado de aplicarse o, por último, que haya sido interpretada erróneamente, y deja constancia también de que el casacionista sólo se ha limitado a decir, a manera de imputar vicio a la sentencia impugnada, que la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba debió dar a la confesión rendida por el actor "todo su valor en todas sus partes".- TERCERO.- Estudiada la sentencia recurrida a la luz de las imputaciones que en su contra se formulan en el escrito de casación, no advierte la Sala que en ella se presente el vicio atribuido en relación con la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, de violación, por inaplicación de la norma del Art. 2140 del Código Civil, según la cual "Se prohíbe estipular intereses de intereses". Y no encuentra que la sentencia recurrida se halle afectada por este vicio, en razón de que no fue este asunto materia de excepción por parte del demandado, y por tanto no fue parte

de la litis que se resolvió por la sentencia recurrida. Además, en el Código de Comercio se ha previsto, en el Título XIII del Libro Segundo, en su artículo 561, la posibilidad de que los intereses, una vez liquidados, puedan incluirse en un nuevo contrato como aumento de capital, anatocismo que ahora y a partir del 10 de agosto de 1998 en que entró en vigencia el actual texto de la Constitución Política de la República, se halla expresamente prohibido por mandato del ordinal 4to. de su Art. 244, pero que estuvo vigente al 26 de junio de 1995 que fue cuando los demandados suscribieron el pagaré fundamento de la demanda, y estuvo vigente también al 15 de marzo de 1996, fecha de la sentencia recurrida en casación.- CUARTO.- La acusación de que la sentencia impugnada se halla incurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, tampoco tiene razón de ser, máxime que en relación con esta causal y como se ha dejado anteriormente expresado, en el escrito de interposición del recurso el casacionista no ha señalado precepto jurídico alguno aplicable a la valoración de la prueba que en la sentencia de segunda instancia haya sido aplicado indebidamente, o haya dejado de aplicarse, o ya también o en su defecto que haya sido interpretado erróneamente, por lo que si no hay en realidad sustento para esta acusación, la formulada en contra de la sentencia por este vicio no procede y se la desestima por haberse incumplido, respecto de ella, los requisitos de los ordinales 2 y 4 del Art. 6 de la Ley de Casación. Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso y no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, en el juicio ejecutivo propuesto por el Banco del Pichincha C.A. en contra de los cónyuges señores Eugenio Herzfeld Blumberg y señora Rosa Mercedes Cadena de Herzfeld. Téngase en cuenta el casillero judicial 157, designado por la parte actora para sus notificaciones en esta causa. Con costas. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, (voto salvado), Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original. Quito, 22 de diciembre del 2003. Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR BOLIVAR VERGARA ACOSTA. EN EL JUICIO No. 175-96.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de diciembre del 2003; las 09h30.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, una vez radicada la competencia por el sorteo de ley, efectuado el 3 de junio de 1996 (fs. 1 de este cuaderno), el recurso de casación interpuesto por los demandados vencidos: Eugenio Herzfeld Blumberg y Rosa Mercedes Cadena de Herzfeld (fs. 5 a 7 de segunda instancia), dentro del juicio ejecutivo iniciado en base de un pagaré, que se asegura es insoluta y

de plazo vencido (fs. 1 de primera instancia), seguido en su contra por el Banco del Pichincha S.A., representado por el doctor Simón Dávalos Canelos, sin que las excepciones deducidas hayan atacado las presunciones de autenticidad, licitud de causa y provisión de fondos, que consagra el Art. 229 de la Ley de Mercado de Valores (R.O. No. 367: 23.07.98), (fs. 4 de primer grado). Encontrándose la causa en estado de resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El Art. 2 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, promulgada en el R.O. No. 39:8.4.97, prescribe: "Art. 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que ponga fin a los procesos de conocimiento, dictados, por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo. Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado...". La disposición transcrita habla de los "procesos de conocimiento", que no han sido definidos por el Legislador, ni tampoco lo ha hecho la jurisprudencia nacional, siendo necesario para precisar su significado y alcance acudir a la ciencia jurídica, por tratarse de un tecnicismo procesal. En este sentido, Vicente y Caravante, en su obra "Tratado Histórico, Crítico y Filosófico de los Procedimientos Judiciales, Tomo III, pág. 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los procesos "procesos de conocimiento", el "proceso ejecutivo", no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea, desde luego entendido". Igualmente, Francisco Beceña, en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español, pág. 82 y 83, señala las diferencias entre los procesos de conocimiento y de los procesos de ejecución, expresando, en síntesis, que en el ejecutivo: "su especialidad consiste, hasta ahora, en que en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es contenido en la decisión final. En los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir.". En síntesis, cuanto más que se basa la acción deducida en pagaré, documento mercantil, que a diferencia de otros títulos ejecutivos sin intervención previa de un órgano jurisdiccional, consagran o reconocen un derecho, a recibir dinero, en la obligación de dar.- SEGUNDO.- La Ley de Casación siendo procedimental es de derecho público estricto y, de interpretación y aplicación exacta y restrictiva, delimitando la procedencia del recurso de casación a las sentencias dictadas en los "procedimientos de conocimientos", resultando arbitrarios que los tribunales extiendan para comprender a las pronunciadas en los procesos de ejecución, dándoles un alcance que es legalmente prohibido.- TERCERO.- El Art. 7 regla 20ª del Código Civil al hablar sobre los efectos de la ley en el tiempo, el problema de la retroactividad, dice: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. Pero los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente". En tal virtud, no se puede confundir la concesión del recurso de casación por el Tribunal de alzada, como la situación de excepción dispuesta por el Legislador

en la citada norma sustantiva, basta tener presente: 3.1: Los Arts. 307 y 309 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente, definen a los términos y regulan la forma de contar el lapso fijado. 3.2: Aunque nuestra legislación expresamente no da una definición de las palabras "actuaciones y diligencias judiciales", surgen algunos elementos de sus pertinentes conceptos, cuando en algunos cuerpos legales son utilizados por nuestro Legislador; así en los Arts. 183 (r), 117 y 122 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Art. 26 del Reglamento sobre Procesos y Actuaciones Judiciales. En conclusión, las actuaciones o diligencias judiciales son las actividades propias del Juez, actuario, litigantes y más auxiliares que individual o colectivamente que intervienen en un proceso, en aplicación de la ley, como por ejemplo: certificaciones, citaciones, notificaciones, actas, escritos, informes, copias, constancia de actos procesales, etc. La Enciclopedia Jurídica OMEBA, al respecto dice: "para algunos autores las actuaciones son actos de formación, integrados por la transcripción de un documento o de un hecho del que se quiere dejarle debida constancia (actos de documentación) y por la unión a los actos o expedientes de un documento previamente escrito (acta de incorporación)" (Tomo I, pág. 446). Además, conceptúa a las diligencias judiciales en: "las actuaciones que realizan, dentro de un determinado proceso judicial, el Juez, sus auxiliares o comisionados legales y las partes interesadas o sus representantes" (Tomo VIII, pág. 847). En conclusión, las diligencias y actuaciones judiciales no pueden confundirse con una etapa procesal, ni acto procesal, ni mucho menos con el proceso, son apenas una serie de actividades de los sujetos que intervienen en el juicio, una parte documental y fehaciente de los actos procesales practicados principalmente. 3.3: Nuestra Corte Suprema ha reconocido con relación a la retroactividad de las leyes procesales, el criterio del doctor Juan Isaac Lovato, que acerca de la vigésima regla comenta: "El procedimiento, por regla general se ha de sujetar a la Ley vigente al tiempo de aplicarse, salvo la excepción establecida por nuestro Código, y que se justifica por el hecho de que un término, una actuación, una diligencia, constituyen una unidad, una individualidad que no puede ni debe dividirse para que a una de sus partes, se aplique la ley anterior, y a otra la ley posterior" (Tomo I, Segunda Edición, pág. 150). En la especie, el recurso fue concedido el 11 de abril de 1996 (fs. 8 del segundo cuaderno) por el inferior: la Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba, es decir en el imperio de la Ley de Casación (R.O. No: 192: 18.5.93); pero, no es menos cierto, que la reformatoria (R.O. No: 39: 8.4.97), modificó el requisito de procedencia, que es eminentemente procedimental o de ritualidad y sustanciación, y, que tampoco contempla los casos de excepción sobre términos y actos procesales, que dan efecto ulterior a la ley derogada, originando inexorablemente, por ser de orden público, la aplicación efectiva de la ley vigente.- CUARTO.- Adicionalmente, revisado el escrito que contiene el recurso de casación, la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación que invoca, imputando errónea interpretación de los preceptos que regula la valoración de prueba, permite observar: que determina norma jurídica alguna violentada; y, en cuanto a la causal 1ª, denunciando falta de aplicación del Art. 2140 del Código Civil, no puede ser analizada, en vista que no existe casación de oficio, tomando en cuenta que se ha declarado la improcedencia del recurso. Por lo expuesto, esta Segunda Sala de lo Civil, rechaza el recurso de casación, por falta de procedencia, ordenando devolver el proceso al inferior. Sin costas, ni multas, ni daños y perjuicios. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta (voto salvado), Bolívar Guerrero Armijos, Ministros Jueces, Armando Serrano Puig, Conjuez Permanente y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

RAZON: Siento por tal, que las seis copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 175-96 que sigue Banco del Pichincha contra Eugenio Herzfeld Blumberg y Rosa Mercedes Cadena de Herzfeld. Resolución No. 234-2003. Quito, 22 de diciembre del 2003. Certifico.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema.

N° 235-2003

ACTOR: Evaristo Vera Domínguez.

DEMANDADO: Jorge Hugo Recalde.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de diciembre del 2003; las 09h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, una vez radicada la competencia por el resorteo de ley, efectuado el 22 de febrero de 1996 (fs. 5 de este cuaderno), el recurso de casación interpuesto por el accionado Jorge Hugo Recalde Medina (fs. 26 a 27 del cuaderno de segundo nivel), dentro del juicio verbal sumario de inquilinato, seguido en su contra por Evaristo Vera Domínguez, en que se objeta la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil. Procede resolver, y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- A la fecha de presentación del recurso se encontraba en vigencia la Ley de Casación constante en el R.O. N° 192 de 18 de mayo de 1993, habiéndolo sustanciado esta Sala conforme lo establecía dicha ley, por lo que corresponde a esta Sala pronunciarse en aplicación de la parte final del numeral 20 del Art. 7 del Código Civil, que en forma concreta determina "las actuaciones y diligencias que ya estuvieron comenzadas se regirán por la ley que estuvo entonces vigente", atento al principio de irretroactividad de la ley, concepción que nos obliga a considerar los puntos constantes en el recurso.- SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso deberá constar en forma obligatoria las normas de derecho que estima infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido, la determinación de las causales en que se apoya el recurso, expuesto en forma clara y sucinta, la explicación de la manera en que han influido en la parte dispositiva de la sentencia cada una de las causales en que se fundamenta el recurso y los demás requisitos formales que se enumeran en el Art. 6 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Del examen del escrito de interposición y fundamentación del recurso se desprende que las normas de derecho que se estiman quebrantadas son los Arts. 70, 71, 73, 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1481, 1488, 1537, 1603 y 1610 del Código Civil y Art. 39 de la Ley de Inquilinato.- CUARTO.- En cuanto a las causales en que apoya el recurso, es importante analizar que si bien el recurrente cita en forma vaga e imprecisa las causales primera, tercera y cuarta, sin embargo no determina por cuál de los vicios constantes en las causales invocadas impugna el fallo del inferior, es decir no menciona qué norma o normas se han aplicado indebidamente, no se han

aplicado o se han interpretado erróneamente, toda vez que constituyen vicios contradictorios y excluyentes entre sí. En lo atinente a la causal quinta que invoca el recurrente, se observa que ésta no opera por cuanto del auto de 13 de diciembre de 1994 (fs. 24 vta. del segundo cuaderno), se entiende que el local debe ser restituido al actor. Además, examinada la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem, se observa que la misma se ajusta a derecho y se resuelven todos los puntos sobre los que versa la litis. Por tales consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado. Con costas a cargo del recurrente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, (voto salvado); Bolívar Guerrero Armijos (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente); y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL DR. BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 15 de diciembre del 2003; las 09h40.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de esta Sala, una vez radicada la competencia por el resorteo de ley, efectuado el 22 de febrero de 1996 (fs. 5 de este cuaderno), el recurso de casación interpuesto por el accionado Jorge Hugo Recalde Medina (fs. 26 a 27 del cuaderno de segundo nivel), dentro del juicio verbal sumario de inquilinato, seguido en su contra por Evaristo Vera Domínguez, en que se objeta la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Guayaquil. Procede resolver, y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- A la fecha de presentación del recurso se encontraba en vigencia la Ley de Casación constante en el R.O. N° 192 de 18 de mayo de 1993, habiéndolo sustanciado esta Sala conforme lo establecía dicha ley.- SEGUNDO.- Del examen del escrito de interposición y fundamentación del recurso se desprende que las normas de derecho que se estiman quebrantadas son los Arts. 70, 71, 73, 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil; Arts. 1481, 1488, 1537, 1603 y 1610 del Código Civil y Art. 39 de la Ley de Inquilinato.- TERCERO.- En cuanto a las causales en que apoya el recurso, es importante analizar que si bien el recurrente cita en forma vaga e imprecisa las causales primera, tercera y cuarta, sin embargo no determina por cuál de los vicios constantes en las causales invocadas impugna el fallo del inferior, es decir no menciona qué norma o normas se han aplicado indebidamente, no se han aplicado o se han interpretado erróneamente, toda vez que constituyen vicios contradictorios y excluyentes entre sí. En lo atinente a la causal quinta que invoca el recurrente, se observa que ésta no opera por cuanto del auto de 13 de diciembre de 1994 (fs. 24 vta. del segundo cuaderno), se entiende que el local debe ser restituido al actor. Además, examinada la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem, se observa que la misma se ajusta a derecho y se resuelven todos los puntos sobre los que versa la litis. Por tales consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado. Con costas a cargo del recurrente. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Vergara Acosta, (voto salvado), Dr. Bolívar Guerrero Armijos, (Ministros Jueces), Armando Serrano Puig (Conjuez Permanente); y, Carlos Rodríguez García, Secretario relator que certifica.

RAZON: Las dos copia que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original N° 354-95 (kr), que sigue: Evaristo Vera Domínguez contra Jorge Hugo Recalde. Resolución N° 235-2003. Quito, a 19 de diciembre del 2003.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Nro. 027-2003-TC

“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso **Nro. 027-2003-TC**

ANTECEDENTES: El señor Calm. Guillermo Dueñas Iturralde, en su calidad de representante de los accionistas del Banco de Los Andes C.A., con informe del Defensor del Pueblo, presenta demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución No. JB-2002-440, expedida por la Junta Bancaria, el 22 de marzo de 2002;

Señala el accionante, que la demanda de inconstitucionalidad la plantea en contra de la Junta Bancaria, en la persona de su Presidente, el Econ. Miguel Dávila Castillo, quien la ejerce en virtud de ser el Superintendente de Bancos y Seguros y, manifiesta:

Que la Resolución signada con el número JB-2002-440 dictada por la Junta Bancaria el 22 de marzo de 2002, es inconstitucional, pues, en su texto señala que procede a modificar la Resolución No. JB-2001-359 de 17 de agosto de 2001, y dispone “que en la constitución de los fideicomisos referidos, los primeros beneficiarios sean los acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp.; y, una vez satisfechas sus acreencias depositarias, figure como segundo y ulterior el propio Filanbanco S.A., cuyo accionista único es el Estado Ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas”; es decir, esta declaración de voluntad de la Junta Bancaria es violatoria del derecho constitucional, consagrado en el numeral 3 del artículo 23 de la Carta Suprema que establece, que todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos y oportunidades sin discriminación de cualquier índole;

Que también en perjuicio del Banco de Los Andes, se ha violentado el derecho constitucional señalado en el artículo 30 ibídem, que garantiza la propiedad en cualquiera de sus formas;

Que con la expedición de la resolución cuya inconstitucionalidad demanda, se excluye a los demás acreedores de Filanbanco, concediendo de manera exclusiva a los depositarios, en los únicos que tienen derecho a recibir por medio de los fideicomisos que crea la resolución de marras, la posibilidad de recuperar sus acreencias, determinando adicionalmente que “figure como segundo y ulterior beneficiario del propio Filanbanco S.A. cuyo

accionista único es el Estado Ecuatoriano”, es decir, que la resolución de la Junta Bancaria, elimina la posibilidad de recuperar las acreencias a los demás acreedores de Filanbanco S.A., y de manera especial el Banco de Los Andes, el que merced a acciones constitucionales de hábeas data y de amparo, consta como acreedor de Filanbanco S.A., acreencia que no podrá ser efectivizada, por el texto inconstitucional de la inconstitucional Resolución JB 2002- 440;

Que la Primera Sala del Tribunal Constitucional, con el voto salvado del Dr. Armando Serrano Puig, en el expediente signado con el No. 519-2002-RA de 28 de octubre de 2002, expone: “que este sistema de fideicomisos, no se compadece con el sistema de liquidación previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, pues a través de él, se ha creado un auténtico y especial procedimiento paralelo y ad-hoc de liquidación, diferente en el previsto en la ley de materia, lo que lo convierte al menos en ilegal, si es que no se encuadra en alguna figura penal, pues es evidente que ha sido creado en perjuicio de todos los acreedores no depositantes de Filanbanco S.A.”. La resolución que se impugna también es violatoria del artículo 119 de la Constitución, como lo señala el Dr. Serrano Puig, cuando en la resolución del actor afirma que: “por otra parte y en el supuesto no admitido de que el sistema de pago por medio de fideicomiso sea legal, el artículo 119 de la Constitución de la República dispone que: “las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos, no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la constitución y en la ley...”, en la especie, ni la norma suprema, ni las leyes aplicables, han conferido a la Junta Bancaria o al Superintendente de Bancos, la atribución de disponer respecto de quienes deben ser los primeros y los posteriores beneficiarios de fideicomisos, que puedan o deban ser constituidos por entidades financieras sometidas a su control”;

Que por lo expresado, la Resolución JB 2002-440 es inconstitucional tanto por el fondo como por la forma, ya que la Junta Bancaria no tenía atribuciones constitucionales ni legales para emitirla; y porque ella violenta el derecho de propiedad de los demás acreedores que la Junta Bancaria denomina depositarios, y que no constituyen el universo de quienes tienen acreencias en el banco, que posteriormente entró en la etapa de liquidación con lo cual, de otra parte se violenta la norma legal consagrada en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que dice relación con el orden de prelación de pagos;

Que el manejo que la Superintendencia de Bancos y la Junta Bancaria, han dado a la situación creada en el Filanbanco S.A., es ilegal, pues es ilegal que una entidad bancaria, cierre sus operaciones y no entre en proceso de liquidación, y lo curioso es que Filanbanco S.A., era jurídicamente una entidad abierta, pero sin operar, permitiendo que se den una serie de actos irregulares, como las suscripciones de contratos colectivos, de una indebida figura de despido intempestivo, como consecuencia del cierre de las operaciones bancarias, lo que permitió que la entidad inicie el proceso de liquidación un año más tarde, que cuando cerraron sus operaciones, perjudicando al erario nacional, porque a la sazón el único accionista de Filanbanco S.A., fue el Estado Ecuatoriano a través del Ministro de Economía y Finanzas, debiendo advertir que el perjuicio se incrementó, pues con anterioridad el Filanbanco S.A., adquirió otro banco quebrado, La Previsora;

Que la resolución cuya inconstitucionalidad demanda, ha creado un submundo jurídico, extraño al proceso de liquidación de las entidades financieras, y con ello, se ha violentado el mandato constitucional contenido en el numeral 26 artículo 23 de la Carta Magna que garantiza la seguridad jurídica;

El doctor Fabián Navarro Dávila, Director de Procuraduría Judicial y delegado del señor Superintendente de Bancos y Seguros, en contestación a la demanda manifiesta: que la demanda no debió ser admitida a trámite, porque no reúne los requisitos de forma propios para una acción de esta naturaleza, como el informe de procedencia del Defensor del Pueblo, que son atinentes a la acción de inconstitucionalidad, conforme exige el ordenamiento jurídico vigente, nada se dice en el memorial inicial, lo que torna a la demanda en improcedente, por la forma, y acarrea la nulidad de todo lo actuado. Señala que la demanda se halla equivocadamente dirigida en contra del Econ. Miguel Dávila Castillo (ex Superintendente de Bancos y Seguros), en las calidades de Superintendente de Bancos y Seguros y Presidente de la Junta Bancaria, como si aquel fuera representante de ésta, no se ha pedido ni ordenado citar a todos sus integrantes, pues ese organismo colegiado carece de personería jurídica; y de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, la Junta Bancaria se halla conformada por cinco miembros: el Superintendente de Bancos; el Gerente General del Banco Central del Ecuador; dos miembros con sus respectivos alternos, designados por el Presidente Constitucional de la República; y un quinto miembro, y su alterno designado por los cuatro restantes. Y si bien es verdad que el Superintendente de Bancos y Seguros es quien la preside, en cambio no es su representante, pues, carece de capacidad jurídica para representarla;

Señala que no obstante lo anterior, la resolución impugnada en vía de inconstitucionalidad ha sido emitida por la Junta Bancaria, y la acción está dirigida en contra del Superintendente de Bancos y la Junta Bancaria, sólo se ha dispuesto citar a aquel y no a la Junta Bancaria como era menester y al no haberse procedido así, se ha incurrido en un antiprocesalismo, que ha impedido que los vocales del organismo, puedan ejercitar su elemental y constitucional derecho de defensa, lo que anula la causa de manera insanable;

Que para evidenciar la improcedencia de la demanda de inconstitucionalidad planteada, se hace necesario reseñar los antecedentes que sirvieron de fundamento para la expedición de la Resolución JB-2002-440, que según el actor modifica la Resolución 359; esto es que la Resolución JB-2001-359 de 11 de julio de 2001, somete a Filanbanco S.A., a un programa de regularización que tiene como fin la reprivatización de esa institución, disponiendo que se suspendan a partir del 17 de julio de 2001, todas las operaciones de Filanbanco S.A., hasta cuando se concluya el proceso de reprivatización. La Resolución JB-2002-440, mediante la cual se dispone la constitución de dos fideicomisos que fueron propuestos por el Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de los acreedores depositantes de Filanbanco S.A., y Filanbanco Trust & Banking Corp. Resolución JB-2002-469 de 30 de julio de 2002, en la que la Junta Bancaria resuelve la liquidación forzosa de Filanbanco S.A., con lo que cambió su estatus jurídico de institución financiera en suspensión de operaciones, a institución financiera en liquidación. Resolución JB-2002-497 de 21 de noviembre de 2002, en

la que la Junta Bancaria resuelve interpretar el artículo 2 de la Resolución JB-2002-440 de 22 de marzo de 2002, en el sentido de que la referencia de "segundo y ulterior beneficiario el propio Filanbanco S.A..." se entiende como todos los demás acreedores, en el orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, es decir, que todos los acreedores que se encuentren calificados por el Filanbanco S.A., serán beneficiarios de los fideicomisos establecidos mediante Resolución JB-2002-440, hoy impugnada; el Banco de Los Andes está calificado como acreedor de Filanbanco S.A., por lo tanto es beneficiario de los fideicomisos constituidos al amparo de la Resolución JB-2002-440;

Que como prueba evidente de que el Banco de Los Andes ha sido calificado y recuperado sus acreencias, se apareja "La Credencial para Asamblea Local de Acreedores de Filanbanco S.A., en liquidación, emitida 3 de julio de 2003, por la liquidadora temporal de Filanbanco S.A., a favor del Banco de Los Andes, con identificación No. 1790044718001, monto de la acreencia USD 6.976.560, número de votos 174.414,00, credencial que le permite al Banco de Los Andes ser nominado y elegido en una localidad, como representante a la Asamblea General de Acreedores.

Que al contrario, de declararse la inconstitucionalidad que demanda el actor, éste y todos los acreedores de Filanbanco S.A., en liquidación, se quedarían en la "imposibilidad de recuperar las acreencias...", pues, se les dejaría sin sustento jurídico para hacerlo.

Que la Resolución JB-2002-440, no solamente dice relación a la constitución de los fideicomisos, sino a otros temas que, de declararse su inconstitucionalidad, las consecuencias dañosas que podrían ocasionarse al país serían devastadoras, tanto más si se considera el tiempo transcurrido entre la fecha de expedición de tal resolución y la presentación de la acción de inconstitucionalidad, pues para la suscripción de los fideicomisos, se han debido obtener informes de autoridades públicas, luego de largas negociaciones con cientos de miles de acreedores, a través de diferentes organizaciones y compromisos contraídos con organismos nacionales e internacionales, pues la constitución de los fideicomisos, llegó a ser un verdadero compromiso de Estado, y su declaratoria de inconstitucionalidad, causaría graves daños a los derechos constitucionales, legales y humanos de los acreedores perjudicados y al interés del propio Estado Ecuatoriano.

Considerando:

Que, el Tribunal Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276 numeral 1 de la Constitución de la República;

Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la resolución de la causa, por lo que el proceso es válido y así debe declararse;

Que a fojas 46 de los autos, se encuentra la Resolución No. JB-2002-440 de la Junta Bancaria, en la cual se dice que este organismo "[...] dispuso que el accionista de Filanbanco S.A. obtenga y presente a este organismo colegiado, hasta el 4 de abril del 2002, una propuesta jurídicamente viable y consensuada de todos los acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp.". Se añade que "[...] con oficio No. 1852 de 21 de marzo del

2002, el ingeniero Julio Ponce Arteta, Ministro de Economía y Finanzas encargado, trasladó a conocimiento de la Junta Bancaria, la comunicación s/n de 18 de marzo del 2002, suscrita por los señores ingeniero Oscar Ayerve Rosas, Presidente de la Junta Nacional de Acreedores de Filanbanco S.A., economista Jaime Ruiz, Presidente de la Asamblea de Acreedores, ingeniero Martín Hauszer Representante de la ONGs internacionales; y, señor Orlando Rodríguez, Representante de la Agrupación de Acreedores de más de \$10.000 dólares del Guayas, que contiene la propuesta inicial de los representantes de los acreedores del Filanbanco S.A., para que, después del pago de hasta US\$ 25.000 con bonos del Estado, se instrumente la figura del fideicomiso mercantil, para que proteja el total de las acreencias no devueltas, como único mecanismo de pago de tales acreencias; y, para que se suspenda el proceso de subastas de activos de Filanbanco S.A.";

Que la Junta Bancaria, mediante el instrumento antes aludido, resolvió que se suscriban dos fideicomisos, en cuya constitución los primeros beneficiarios sean los acreedores de Filanbanco S.A. y Filanbanco Trust & Banking Corp.; "[...] y una vez satisfechas sus acreencias depositarias, figure como segundo y ulterior beneficiario el propio Filanbanco S.A. cuyo accionista único es el Estado Ecuatoriano, representado por el Ministro de Economía y Finanzas";

Que, en la Resolución signada con el No. 511-2002-RA, CASO No. 511-2002-RA, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en sus considerandos estableció que "...como puede observarse de lo transcrito en los considerandos anteriores, el Banco de Los Andes C.A. no fue tomado en cuenta para la celebración de los fideicomisos de que habla la resolución antes citada, sino que fueron otros acreedores, como son la Junta Nacional de Acreedores, la Asamblea de Acreedores, las ONGs y la Agrupación de Acreedores de más de US. \$10.000 dólares del Guayas";

Que, la misma Resolución No. 511-2002-RA, igualmente señaló "Que la primera consecuencia del derecho de igualdad es la prohibición de trato discriminatorio, el cual se produce cuando hay un trato desigual, que conduce a la prohibición de un derecho que se gozaría sin el tratamiento desigual, a lo cual se suma la existencia de un criterio valorativo negativo en el resultado. En la especie, al no considerar al Banco de Los Andes C.A. para la suscripción de los fideicomisos de que habla la resolución No. JB-2002-440 de la Junta Bancaria, pese a que se reconoció su calidad de acreedor de Filanbanco S.A. comporta discriminación, por no permitírsele la oportunidad de cobrar sus acreencias y al mismo tiempo, se viola el derecho de propiedad reconocido en el artículo 23 numeral 23 de la Constitución de la República"; y, que "...la violación del derecho de igualdad y de propiedad, tornan ilegítima a la omisión incurrida por la autoridad accionada, al tiempo que producen un daño grave e inminente, por privársele al Banco de Los Andes de la oportunidad de cobrar lo que Filanbanco S.A. le debe";

Que, en el caso anteriormente expresado, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, por unanimidad, resolvió:

"1.- Revocar la resolución venida en grado, y por consiguiente, admitir la acción de amparo constitucional interpuesta por el contralmirante Guillermo Dueñas Iturralde, en su calidad de representante de los accionistas del Banco de los Andes C.A.;

2.- Disponer, en aplicación de las medidas que contempla el artículo 95 de la Constitución de la República, que se tome en cuenta al Banco de los Andes C.A. como acreedor de Filanbanco S.A.

3.- Devolver el expediente al Juez de origen para la ejecución de esta resolución. Notifíquese”;

Que, resulta incuestionable por la naturaleza del acto jurídico impugnado (RESOLUCION No. JB-2002-440 de la Junta Bancaria) y, así lo ha entendido también el accionante, que la única acción procedente constitucional, es la de **inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 276 numeral 1 de la Constitución de la República**, y, en la especie, como ha ocurrido, con el informe de procedibilidad del Defensor del Pueblo, conforme al artículo 276 numeral 5 ibídem;

Que, como consecuencia del pronunciamiento de la Primera Sala que consta de fojas 7 a 11 de los autos, ésta surtió plenos efectos jurídicos, al extremo que el 21 de noviembre de 2002, la Junta Bancaria expidió la Resolución No. JB-2002-497, mediante la cual **interpretó** el artículo 2 de la Resolución JB-2002-440 de 22 de marzo de 2002, “en el sentido de que la referencia de “...segundo y ulterior beneficiario el propio Filanbanco S.A....”, se entiende como todos los demás acreedores en el orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, toda vez que la actual situación jurídica de Filanbanco es la de un banco en liquidación. Los depositantes de Filanbanco Trust & Banking Corp., en concordancia con todas las resoluciones tomadas al respecto por la Junta Bancaria, se considerarán en dos fideicomisos como acreedores depositarios, y por tanto, en pago de sus acreencias se lo hará en ese orden de prelación....”;

Que, así las cosas, es indudable que la Resolución No. JB-2002-440 dictada el 22 de marzo de 2002 por la Junta Bancaria, no tiene el contenido o texto primitivo que es materia de impugnación, por inconstitucionalidad, del representante de los accionistas del Banco de Los Andes C.A. y, por lo mismo, el Tribunal Constitucional no puede ni debe pronunciarse respecto de un acto jurídico distinto que, además, por su contenido -la interpretación- ha solventado la pretensión ulterior del accionante, esto es el reconocimiento del Banco de Los Andes C.A., como acreedor de Filanbanco S.A en liquidación, prueba de lo cual, evidentemente, es la Credencial para Asamblea Local de Acreedores de Filanbanco S.A. en Liquidación, a favor del Banco de Los Andes que consta a fojas 41 del proceso;

En ejercicio de sus atribuciones,

Resuelve:

- 1.- Inadmitir la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Contralmirante Guillermo Dueñas, representante de los accionistas del Banco de Los Andes C.A., por improcedente.
- 2.- Publicar la presente resolución en el Registro Oficial.
- 3.- Disponer el archivo del proceso.- Notifíquese”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Presidente.

Razón: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada del siguiente modo: por la parte resolutive siete votos a favor de los doctores Milton Burbano Bohórquez,

Miguel Camba Campos, René de la Torre Alcívar, Jaime Nogales Izurieta, Mauro Terán Cevallos, Simón Zavala Guzmán y Oswaldo Cevallos y dos votos salvados de los doctores Enrique Herrería y Luis Rojas Bajaña; por la parte considerativa con siete votos a favor de los doctores Milton Burbano Bohórquez, Miguel Camba, Enrique Herrería Bonnet, Jaime Nogales Izurieta, Luis Rojas Bajaña, Mauro Terán Cevallos y Simón Zavala Guzmán y dos votos salvados de los doctores René de la Torre Alcívar y Oswaldo Cevallos Bueno, en sesión del día martes tres de febrero de dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. Víctor Hugo López Vallejo, Secretario General.

VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ENRIQUE HERRERIA BONNET Y LUIS ROJAS BAJAÑA EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 027-2003-TC.

Quito, D.M., 3 de febrero de 2004.

Con los antecedentes expuestos en la resolución adoptada y por los argumentos que constan en su parte considerativa, con los cuales estamos plenamente de acuerdo, discrepamos con la parte resolutive por considerar que la consecuencia jurídica de dichos argumentos debe ser el rechazo de la acción de inconstitucionalidad en lugar de su inadmisión.

f.) Dr. Enrique Herrería Bonnet, Vocal.

f.) Dr. Luis Rojas Bajaña, Vocal.

VOTO CONCURRENTE DE LOS DOCTORES RENE DE LA TORRE ALCIVAR Y OSWALDO CEVALLOS BUENO EN EL CASO SIGNADO CON EL NRO. 027-2003-TC.

Quito, D.M., 3 de febrero de 2004.

Con los antecedentes expuestos en la resolución adoptada, estando de acuerdo con su parte resolutive, discrepamos con su parte considerativa en el sentido de que no debían incluirse en la misma desde el considerando quinto al noveno y en el último considerando debía eliminarse la frase “así las cosas”.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 18 de febrero de 2004.- f.) El Secretario General.

R. del E.

FUNCION JUDICIAL - DISTRITO GUAYAS

JUZGADO 4° DE LO CIVIL

EXTRACTO - CITACION

A: Lilly Jenny, Sonia Liz, Mónica Leslia, Débora Yesika Mucarsel Gil; Guido, Daniel, Melody, Martha Mucarsel Sacoto y a los presuntos herederos por los posibles derechos que puedan tener sobre los bienes dejados por el señor Guido José Mucarsel Yunes o quienes se crean con derechos reales.

LES HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado conocer a esta Judicatura el juicio de expropiación N° 951-D-98, seguido por la M.I. Municipalidad de Guayaquil contra Lilly Jenny, Sonia Liz, Mónica Leslia, Débora Yesika Mucarsel Gil; Guido, Daniel, Melody, Martha Mucarsel Sacoto y a los presuntos herederos por los posibles derechos que puedan tener sobre los bienes dejados por el señor Guido José Mucarsel Yunes o quienes se crean con derechos reales.

ACTORA: M.I. Municipalidad de Guayaquil.

DEMANDADOS: Lilly Jenny, Sonia Liz, Mónica Leslia, Débora Yesika Mucarsel Gil; Guido, Daniel, Melody, Martha Mucarsel Sacoto y a los presuntos herederos por los posibles derechos que puedan tener sobre los bienes dejados por el señor Guido José Mucarsel Yunes o quienes se crean con derechos reales.

CUANTIA: S/. 308'840.158,80 sucres o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Harry Hernández Pontón, Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y ocupación inmediata del predio de código catastral N° 34-0033-001.

AUTO INICIAL.- Guayaquil, 22 de octubre de 1998; las 09h45.

VISTOS: La demanda que antecede presentada por los señores ingeniero León Febres Cordero Rivadeneira, en su calidad de Alcalde de Guayaquil y Gerardo Wong Mayorga, en su calidad de Procurador Síndico Municipal a la época respectivamente, por los derechos que representan de la M. I. Municipalidad de Guayaquil, es clara, precisa y completa ya que reúne los demás requisitos legales establecidos en los Arts. 71, 72 y 1066 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto se la admite al trámite contemplado en la sección 19ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, por cuanto se encuentran reunidos los requisitos determinados en los Arts. 794 y 797 ibídem se designa como perito para el avalúo del predio a expropiarse al Ing. Francisco Andrade Chiriguaya, al que se notificará para que, de aceptar el cargo, se poseione del mismo dentro de los cinco días posteriores a la fecha de su notificación y una vez posesionado rendirá su informe en el término de ocho días. Cítese a los propietarios del fundo a expropiarse, para que en término común de quince días concurren a hacer uso de sus derechos. Por considerarse la expropiación con el carácter de urgente, se ordena la ocupación inmediata del predio establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros. Inscríbese la demanda en el Registro de la Propiedad del cantón. El cheque que los accionistas consignan, conviértaselo en certificado de depósito a la orden de la Judicatura. Por la afirmación que con la gravedad del juramento formulan, se ordena citar a los demandados herederos Lilly Jenny, Sonia Liz, Mónica Leslia, Débora Yesika Mucarsel Gil, Guido, Daniel, Melody, Martha Mucarsel Sacoto y a los presuntos herederos por los posibles derechos que puedan tener sobre los bienes dejados por el señor Guido José Mucarsel Yunes conforme a lo establecido en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil y al 795 ídem se ordena que dicho extracto sea publicado en el Registro Oficial, enviando el

oficio correspondiente, mediante deprecatorio a uno de los jueces de lo Civil del cantón Quito. Por el mérito que prestan los recaudos acompañados, se declara legitimada la intervención de los accionistas a quienes se notificará en el casillero judicial señalado y téngase en cuenta la autorización que dan a sus defensores. Hágase saber.

Guayaquil, 18 de noviembre del 2003; las 10h00.

Oficiése en el sentido de que se deja sin efecto el deprecatorio a uno de los jueces de lo Civil del cantón Quito ordenado en el auto inicial de fecha 22 de octubre de 1998 a las 09h45, notificado el 25 de octubre de 1998 y se proceda a enviar atento oficio al Director del Registro Oficial para la publicación por una sola vez del extracto de citación.

Guayaquil, 7 de enero del 2004.

f.) Ab. Noria Barcia de Brito, Secretaria del Juzgado Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

CITACION JUDICIAL

A: Gonzalo Melena, se le hace saber el juicio de expropiación seguido por el I. Municipio de Chambo, en contra de María Maygua y Gonzalo Melena.

EXTRACTO:

ACTOR: I. Municipio de Chambo.
DEMANDADOS: María Maygua y Gonzalo Melena.
CLASE DE JUICIO: Expropiación.
TRAMITE: Especial.
CUANTIA: Un millón ciento ochenta y seis mil ciento ochenta y tres sucres (1'186.183,00).
CASILLERO JUDICIAL ACTOR: 55. I. Municipio de Riobamba.

JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL: Ab. Hugo Vicente Brito Brito.

PROVIDENCIA:

Juzgado Primero de lo Civil.- Riobamba, a 27 de junio de 1997.- Las 11h50.- Vistos: La demanda presentada por los señores: Dr. Luis Escobar Garcés y Ab. Angel Roberto Rivera Rodríguez; en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del I. Concejo de Chambo; como lo justifican con las copias de sus respectivos nombramientos, son claras, precisas, completas, por cuanto reúnen los requisitos de ley, en tal virtud, se las admite al trámite del juicio de

expropiación.- Cítese a la demandada señora María Mercedes Maygua Moyón, a su cónyuge y a toda persona que pudiera tener derechos en el inmueble objeto de este juicio, por la prensa, mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplias circulaciones, en las ciudades de Riobamba, Quito y en el Registro Oficial; en virtud del juramento consignado en autos por la parte actora, donde constan sus afirmaciones que es imposible determinar las residencias o individualidades de aquellos.- Los citados de no comparecer a juicio, veinte días después de la última publicación, podrán ser declarados o considerados rebeldes.- Se designa al señor ingeniero Arturo Moreno, como perito para el avalúo del predio objeto de este juicio de expropiación, quien se posesionará del cargo dentro del segundo día, en cualquier hora hábil, a partir de su notificación y presentará su informe dentro del término de quince días contados desde la posesión.- Como el I. Concejo de Chambo, ha declarado de utilidad pública y ocupación urgente, el lote de terrero descrito en la demanda, puesto que la parte actora además ha consignado la suma de 1'186.183,00 sucres, en cheque certificado y como precio de la expropiación, hasta que se fije la cantidad exacta que debe pagarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, se autoriza al mencionado Concejo Cantonal, que proceda a la ocupación urgente del inmueble.- Inscríbase previamente la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo.- Tómese en cuenta la cuantía, el casillero judicial señalado por los actores, la autorización conferida al Dr. Angel Roberto Rivera R. y agréguese al proceso la documentación acompañada.- Para la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Chambo, se dispone comisionar al señor Comisario Nacional del cantón Chambo, debiendo enviarse el correspondiente despacho en forma.- Oficiese al señor Juez Segundo de lo Civil de Chimborazo quien con fecha 25 de septiembre de 1986, en el juicio ejecutivo seguido por Jorge Washington Chávez Rodríguez, en contra de María Mercedes Maygua Moyón, dictó prohibición de enajenar sobre el inmueble materia del juicio, a fin de que notifique igualmente al acreedor, para que pueda hacer valer sus derechos de conformidad a la ley.- Hágase saber.

f.) Ab. Hugo V. Brito B., Juez Primero de lo Civil.

OTRA PROVIDENCIA

Juzgado Primero de lo Civil. Riobamba, a 17 de julio del 2003.- Las 09h00. Vistos: Cítese al demandado señor Gonzalo Melena por la prensa mediante tres publicaciones que se harán cada una de ellas en distinta fecha, en uno de los periódicos que se editan y de amplia circulación en las ciudades de Riobamba y Quito, respectivamente. Que se cite además al demandado señor Gonzalo Melena en el Registro Oficial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del juramento consignado en autos por la parte actora, donde consta su afirmación que es imposible determinar su residencia actual. El citado de no comparecer a juicio 20 días después de la última publicación podrá ser considerado o declarado rebelde. En el extracto se insertará la providencia de fecha 27 de junio de 1997.- Notifíquese.- f.) Ab. Hugo V. Brito Brito, Juez 1º Civil. Lo que comunico al demandado previéndole de la obligación de comparecer a juicio señalando casillero para futuras notificaciones y en

caso de no hacerlo hasta dentro de los veinte días posteriores a la última citación de prensa, podrá ser declarado o considerado rebelde.

f.) Guillermo Campos Vallejo, el Secretario.

(1ra. publicación)

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DE CHIMBORAZO

CITACION JUDICIAL

A: Gabriel y Estefanía Hidalgo Checa, se les hace saber que, mediante el respectivo sorteo de causas, ha correspondido a esta Judicatura, el conocimiento del juicio de expropiación seguido por la Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba, cuyo extracto de la demanda y providencia respectiva son del tenor siguiente:

EXTRACTO:

ACTORES: Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico de la Ilustre Municipalidad del Cantón Riobamba.

DEMANDADOS: Gabriel y Estefanía Hidalgo Checa.

JUICIO: Expropiación.

TRAMITE: Especial.

CUANTIA: \$ 644,28.

JUICIO: N° 360-2003.

JUEZ: Dr. Rubén Palomeque Matovelle.

PROVIDENCIA:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.- Riobamba, septiembre 22 del 2003; las 11h00.- **VISTOS:** La demanda que antecede, presentada por el Dr. Fernando Guerrero Guerrero y Dr. Fausto Andrade Pino, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal del cantón Riobamba, como justifican con el documento de fs. 16 y 17, es clara, completa y precisa y por reunir los requisitos de los Arts. 797, 795 y 799 del Código de Procedimiento Civil, se lo admite al trámite del juicio de expropiación.- **CITASE** con la demanda y este auto a GABRIEL Y ESTAFANIA HIDALGO CHECA y a toda persona que pueda tener interés en el predio materia de la demanda, por la prensa, mediante tres publicaciones que se efectuarán en tres días distintos, por uno de los periódicos que se editan y circulan en las ciudades de Quito o Guayaquil, debiendo mediar por lo menos 24 horas entre cada publicación; además por tres publicaciones que se efectuarán en tres distintas fechas en el Registro Oficial, para el efecto el señor Secretario del despacho cumplirá con los requisitos legales pertinentes; a fin de que los demandados comparezcan a juicio dentro de los veinte días posteriores a la fecha de la última publicación a hacer valer sus derechos, bajo prevenciones de rebeldía en caso de no comparecer a esta instancia, de conformidad con lo que determina el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil y por el juramento rendido por los actores.- De conformidad con el Art. 793 ibídem, se designa en calidad de perito al arquitecto Carlos López Vega, el

mismo que será notificado en este despacho y podrá posesionarse de su cargo hasta antes de la diligencia de avalúo, cuya fecha y hora se señalará una vez cumplidas las citaciones ordenadas.- Previamente inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba, para el efecto notifíquese a su titular quien cumplirá lo dispuesto y sentará en autos razón de lo actuado.- Por haberse cumplido lo señalado en el Art. 808 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del predio.- Agréguese a los autos los documentos acompañados, tómesese en cuenta la cuantía fijada, el domicilio señalado y la autorización que los actores le confieren a su abogado defensor.- Notifíquese.

f.) Dr. Rubén Palomeque Matovelle.

OTRA PROVIDENCIA:

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL.- Riobamba, octubre 27 del 2003; las 10h34.

Por ser legal y procedente lo solicitado, por los actores, CITESE en los términos del auto inicial a los demandados por uno de los periódicos que se editan y circulan en la ciudad de Riobamba, para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Rubén Palomeque Matovelle.

Particular que llevo a conocimiento de Uds., para los fines legales consiguientes, previniéndoles de la obligación que tienen de señalar casillero judicial para recibir notificaciones posteriores dentro de los veinte días siguientes a la tercera y última publicación de este aviso, caso contrario serán considerados o tenidos rebeldes.

Riobamba, noviembre 13 del 2003.

f.) Lcdo. Luis A. Escobar M., Secretario del Juzgado Quinto de lo Civil.

(3ra. publicación)

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 1.- PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL 2004.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Subsecretaría de Presupuestos,** publicada el 26 de enero del 2004, valor USD 6.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite",** debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la



Venta en la web del Registro Oficial

www.tribunalconstitucional.gov.ec

Las autoridades del Registro Oficial se reservan el derecho de iniciar las acciones legales pertinentes en contra de las personas o empresas que sin autorización vendan, publiquen o comercialicen versiones no autorizadas del Registro Oficial.

"La ley no obliga sino en virtud de su promulgación por el Presidente de la República. La promulgación de las leyes y decretos deberá hacerse en el Registro Oficial, y la fecha de promulgación será, para los efectos legales de ella, la fecha de dicho Registro Oficial". **Art. 5 Código Civil.**

"La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces". **Art. 6 Código Civil.**